



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1941

Junio

Boletín Judicial Núm. 371

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel de Js. Castillo, mayor de edad, dominicano, Diputado al Congreso Nacional, portador de la cédula de identidad personal No. 21843, Serie 1, y Enrique A. García, mayor de

edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad personal No. 1135, Serie 1, ambos de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor del Estado Dominicano, cuyo dispositivo, en la parte que al presente recurso se refiere, dice así: "3o. —Que debe declarar y declara que el Licenciado Noel Henríquez, en su condición de garante del Estado Dominicano, está obligado a pagar en favor de éste, una suma proporcional a la evicción y perjuicio sufridos por el Estado Dominicano, con motivo de la adjudicación, que dentro del perímetro por él vendido, se hace en favor de terceras personas, en el ordinal segundo del dispositivo de esta sentencia; disponiéndose, en consecuencia, que para los fines de valuación de la evicción y perjuicio experimentados por el Estado Dominicano, las partes sean reenviadas, como al efecto se reenvían, ante la jurisdicción que fuere de derecho; declarándose que esa misma acción tiene frente a sus vendedores los señores Manuel de Jesús Castillo S. y Enrique A. García, el Licenciado Noel Henríquez";

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Enrique de Marchena, portador de la cédula de identidad personal No. 994, expedida en fecha 22 de Febrero del 1932, quien actúa por sí y por el Licenciado Julio A. Cuello, abogados de los Señores Manuel de Jesús Castillo y Enrique A. García, parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Froilán Tavares hijo, portador de la cédula de identidad personal No. 2701, Serie 23, Abogado del Estado, (parte intimada);

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado René Malagón, en representación del Abogado del Estado, Licenciado Froilán Tavares hijo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1165, 1627, 1629, 1984 y 1998 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: A), que el Lic. Noel Henríquez, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos veintiocho, vendió al Estado Dominicano 150.000 tareas de tierras, circunscritas dentro del Distrito Catastral No. 50, que comprendían los sitios de "Mana" y "Mata de la Iglesia", en la común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo; B), que en el mismo acto de venta fué estipulado lo siguiente: 1o.—entregar inmediatamente al vendedor la cantidad de \$48,000.00; 2o.—reservarse el Estado Dominicano la cantidad de \$21,669.56 para el pago de la mensura catastral de las tierras vendidas; 3.—pagar al vendedor, "tan pronto como este haya efectuado el desalojo de cuantos ocupen estas tierras en calidad de poseedores", la cantidad de \$20,330.44, "que hacen el completo de los \$90,000.00"; C), que en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Juez de jurisdicción original del Tribunal de Tierras dictó su decisión No. 2, relativa al Distrito Catastral No. 11 de la común de San Cristóbal (antiguo D. C. No. 501), sitios de "Mana" e "Iza"; D), que dentro del perímetro vendido al Estado por el Lic. Noel Henriquez, el Juez de jurisdicción original adjudicó a terceras personas las Parcelas Nos. 106, 108, 110, 115, 122, 123, 124, 127, 131, 154, 157, 166, 172, 176, 177 y 178; por no haber vendido esas personas al Lic. Noel Henríquez ni ratificado la venta hecha por éste al Estado; E), que para indemnizar al Estado del perjuicio sufrido con las adjudicaciones hechas a terceras personas, la misma decisión del Juez de jurisdicción original "declaró al Licenciado Noel Henríquez, en su condición de garante del Estado Dominicano, obligado a pagarle una suma proporcional a la evicción y perjuicio sufridos"; dispuso "el reenvío de las partes por ante la jurisdicción que sea de derecho" para la evaluación de tal suma; declaró que "esa misma acción tiene el Licenciado Noel Henríquez contra sus vendedores Manuel de Jesús Castillo y Enrique A. García"; rechazó las reclamaciones de otras personas, y aplazó su fallo en lo concerniente a las parcelas nú-

meros 16, 120, 207, y 219; F), que contra la mencionada decisión del Juez de jurisdicción original apelaron ante el Tribunal Superior de Tierras los señores Manuel de Js. Castillo y Enrique A. García y el Licenciado Noel Henríquez, así como otras personas ajenas al presente recurso de casación; G), que fijada por el Tribunal Superior de Tierras la audiencia del día veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, para conocer de tales apelaciones, comparecieron el Lic. Noel Henríquez, en su propio interés, y el Lic. Enrique de Marchena hijo, en representación de Manuel de Js. Castillo y Enrique A. García; H), que el Lic. Noel Henríquez concluyó del modo siguiente: "Por tales razones, tengo a bien concluir pidiendo que al conocer de este recurso en apelación decidáis confirmar o no confirmar la sentencia apelada, o mejor dicho, no confirmarla respecto de la parte que olvidó el Juez inferior respecto de la garantía estipulada. Que en ese sentido decidáis que el Estado Dominicano aceptó y limitó la garantía que le era debida, cuando el vendedor estipuló la suma de \$20,000.00. Que por consiguiente, el vendedor está personalmente redimido de toda responsabilidad frente al Estado Dominicano, y habréis hecho justicia"; I), que el Lic. Enrique de Marchena hijo concluyó así: "De manera pues, Magistrados, que a reservas de ampliar nuestras conclusiones, los señores Enrique A. García y Manuel de Js. Castillo, citados a esta audiencia como ratificantes de ventas efectuadas por ellos a Noel Henríquez, quien a su vez vendió al Estado Dominicano, concluyen muy respetuosamente solicitando que modifiqueis el ordinal tercero de la sentencia recurrida del 3 de marzo de 1938, de jurisdicción original, en el sentido de exonerarlos de toda acción en garantía, puesto que la garantía no se puede exigir, primero, cuando no hay un pago total del precio, segundo, cuando se ha estipulado una suma fija como daños y perjuicios en caso de evicción; tercero, porque Enrique A. García y Manuel de Js. Castillo son simples mandatarios a los cuales no se aplica la acción en garantía. Reservándonos el derecho de ampliar nuestras conclusiones en nuestro escrito de defensa. También de solicitaros un plazo oportuno para la ampliación. Es justicia que se os pide"; J), que, comunicado el expe-

diente al abogado del Estado, éste lo devolvió con las conclusiones escritas siguientes: "En el recurso de apelación interpuesto por algunas de las partes interesadas contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras, de fecha 30 de marzo de 1938, el Estado Dominicano concluye, finalmente, pidiéndolos, muy respetuosamente, que os plazca: Confirmar, en todos sus extremos la decisión apelada"; K), que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo, en lo que concierne al presente recurso, ha sido antes transcrito;

Considerando, que contra esta sentencia del Tribunal Superior de Tierras intentaron recurso de casación los señores Manuel de Js. Castillo y Enrique A. García, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y que en el memorial correspondiente se exponen, como fundamento de tal recurso, los medios siguientes: 1.—Violación de los artículos 1627 y 1629 del Código Civil; 2.—Violación de los artículos 1984, 1998 y 1165 del Código Civil;

Considerando, que el Estado Dominicano, parte intimada, concluye pidiendo la inadmisión del recurso, por falta de calidad y de interés en los intimantes;

Considerando, que en vista de la indivisibilidad existente entre los intereses de garante y garantido, el garante puede, por sólo, interponer útilmente recurso de casación contra la sentencia obtenida por el demandante principal y puede hacer valer en apoyo de su recurso, independientemente de los medios que le son propios, los derechos y medios del garantido, siempre que el garante que recurre haya figurado y producido conclusiones en el debate resuelto por la sentencia contra la cual se dirige el recurso; que en el presente caso los señores Manuel Js. Castillo y Enrique A. García, a quienes les interesa mantener la limitación o la ausencia de la garantía de que se ha declarado deudor a Noel Henríquez, por ser la garantía debida por éste al Estado la causa y medida de la que ellos le deben a Noel Henríquez, formularon ante el Tribunal de Tierras conclusiones a tal fin y tienen calidad y derecho para intentar el presente recurso de casa-

ción, y que por tanto el medio de inadmisión propuesto por el Estado debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al primer medio invocado por los recurrentes: que es de principio que los Jueces del fondo son soberanos en la interpretación de los contratos, en casos de controversia entre las partes sobre la intención que las movió a contratár y al valor y alcance de las cláusulas contractuales; que en el presente caso lo que los recurrentes alegan es que el Tribunal Superior de Tierras desconoció la intención de las partes (el Estado y Noel Henríquez), porque la forma y condición establecidas para el pago debió ser considerada —dicen— como una limitación de la garantía, y al no hacerlo así incurrió el Tribunal en una violación del artículo 1627 del Código Civil, y porque, además, la propia condición estipulada para el pago revelaba —según ellos— que el Estado conocía la posibilidad de evicción en el momento de la venta, circunstancia ésta que anula la garantía debida por el vendedor, de acuerdo con el artículo 1629 del Código Civil, el cual —agregan— ha sido violado por el Tribunal Superior de Tierras al decidir afirmativamente sobre la obligación de garantía; que refiriéndose estas alegaciones a una materia de hecho y no de derecho, como es la de interpretar la intención de las partes en el contrato y en razón de lo expuesto en el comienzo de la presente consideración, el Tribunal Superior de Tierras obró de acuerdo con su poder soberano de apreciación al interpretar en el sentido en que lo hizo el contrato de venta intervenido entre el Estado y Noel Henríquez, y que por tanto el primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes alegan que ellos, al contratar con Noel Henríquez, no lo hicieron por sí mismos, sino en calidad de mandatarios de terceras personas, por lo cual el Tribunal violó los artículos 1984, 1998 y 1165 del Código Civil, al declararlos garantes de Noel Henríquez; que en la sentencia impugnada no figuran los recurrentes como tales mandatarios de terceros, ni se estableció que presentaran pruebas válidas del contrato de mandato que alegan, sino que por el contrario han sido reconocidos y declarados vendedores por su propia cuenta, y

que por tanto el segundo medio del recurso debe ser también rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel de Js. Castillo y Enrique A. García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de octubre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo, en lo que concierne al presente recurso, ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

((Firmados):— G. A. Díaz.— Abigail Montás. —Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velásquez.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Aug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la

que por tanto el segundo medio del recurso debe ser también rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Manuel de Js. Castillo y Enrique A. García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de octubre del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo, en lo que concierne al presente recurso, ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

((Firmados) :— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás. —Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velásquez.— Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Aug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la

Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señorita Altagracia María Pimentel, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la población de San José de Ocoa, común del mismo nombre, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada, en atribuciones civiles, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, en favor del Señor Angel Silfa;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Esteban S. Mesa, portador de la cédula personal de identidad número 90, Serie 12, abogado de la recurrente; memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal número 12353, Serie 1, abogado del intimado, Señor Angel Silfa, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en los Anones, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal número 462, Serie 13;

Visto el memorial de ampliación depositado por el abogado del intimante arriba indicado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Esteban S. Mesa, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación intimante en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, derogada por la Ley de Registro de Tierras y restablecida, luego, dentro de ciertos límites, por el Decreto No. 83, del 20 de agosto de 1923; 544, 711, 1351, 1582, 1607 y 1605 del Código Civil; 130 y 141 del

Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que según acto de fecha siete de mayo del año mil novecientos treintiuno, instrumentado por el Notario Público ciudadano Rafael Castro Ruiz, que fué de los del número de la Ciudad de Santo Domingo, (hoy Ciudad Trujillo), Octaviano Pimentel vendió real y efectivamente, con las garantías de seguridad, evicción y saneamiento, previo pago del impuesto según recibos No. 57742, dec. y No. 97585 a Manuel A. Pimentel (a) Liquito, a saber; "la finca de café denominada "La Altagracia" ubicada en la común de San José de Ocoa, en el lugar denominado "La Ciénega" que linda al norte con el firme de la Vija y propiedades que fueron de José Ramos y el finado Ignacio Heredia, al sur y al oeste con el camino real del río abajo, el firme del Arenazo y propiedades que fueron del finado Antonio José David; y al este con propiedades de José Sepúlveda, José Chalas y de O. Pimentel que según mensura del agrimensor Miguel A. Logroño de fecha veinte y nueve del mes de octubre del año mil novecientos treinta miden ciento setenta y dos hectáreas, veinte y ocho áreas y ochenta y seis centiáreas, todas del sitio general de Arroyo Hondo de la dicha común; venta que se efectúa con todos sus accesorios, anexidades y dependencias. Declara el comprador que conoce la propiedad que adquiere y que no necesita de una amplia designación para usar y disponer de ella en absoluta propiedad, dominio y señoría. La presente venta ha sido pactada y convenida en la suma y precio de Doce mil pesos oro americano que declara el venddor que ha recibido así: once mil doscientos pesos oro americano de la dicha suma de los señores Cabral & Read, firma de San José de Ocoa, representados por el socio Ernesto Read, quienes le han prestado al comprador para completar el precio de la venta, mayor de edad, comerciante, del mismo domicilio, a quien también conozco, presente y aceptante y ochocientos pesos de la misma moneda de manos del comprador, por lo que el vendedor les da finiquito, recibo y descargo en forma legal. Es convenido que el comprador pagará el uno por ciento mensual por la suma prestada por

los señores Cabral & Read que pagará por meses vencidos hasta su cancelación que ha sido fijada en el término de cuatro años y medio a partir de esta fecha, obligándose el deudor a pagar la suma adeudada proporcionalmente cada año o sea la suma de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos oro americano de la suma adeudada cada año, en el entendido que si transcurriera un vencimiento de un año sin efectuarse el pago proporcional a que se obliga el comprador, se considerará vencido el término convenido y el acreedor tendrá derecho a ejecutar la propiedad para los fines que después se dirán. A la garantía de pago de la suma prestada para completar el precio de la venta y a la de los intereses convenidos el comprador afecta la misma propiedad que compra con el privilegio prescrito por el artículo 2103 del Código Civil, privilegio que será inscrito de oficio por el Conservador de Hipotecas de la provincia de Azua al hacerse la transcripción del presente acto, para que a falta de pago en los términos convenidos puedan los señores Cabral & Read perseguir la expropiación del inmueble afectado por los trámites regulares conforme a la ley y que el producido sirva para satisfacer capital e intereses si se adeudaren, costas, gastos, daños y perjuicios, si se causaren. Las partes han elegido domicilio para la debida ejecución del presente acto en Azua en la morada del señor Manuel M. Pérez los acreedores y el deudor en su casa de la ciudad de San José de Ocoa. La dicha propiedad pertenece al vendedor por compra al mismo señor M. A. Pimentel, que la hubo por compra a Pedro A. Ricart, según consta de acto bajo firma privada del mes de agosto del año pasado debidamente transcrito el día 29 del mes de agosto del año 1930 en el libro Y, No. 103, Inscrito en la Conservaduría de Hipotecas de Azua en el Registro de la propiedad Territorial en fecha 8 de diciembre del año de 1925, libro J. folio 218, No. 5828. Hecho y pasado, etc. etc.”; B), que en fecha treinta de octubre de mil novecientos treintiocho Cabral & Read vendieron y cedieron en favor de Angel Silfa, por acto bajo firma privada de esa misma fecha, la acreencia privilegiada a vargo de Manuel A. Pimentel (a) Liquito, constituida y expresada en la escritura que arriba se menciona, por la suma y precio de ocho mil

pesos moneda corriente; C), que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treintiocho, por acto instrumentado por el ministerial Manuel A. Guerrero Domínguez, Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la Común de San José de Ocoa, le fué notificado un mandamiento de pago, tendiente a embargo inmobiliario a Manuel A. Pimentel (a) Liquito; D), que por acto del mismo ministerial Manuel A. Guerrero D., de fecha veintitres de diciembre del año mil novecientos treintiocho, Angel Silfa procedió a embargar y embargó en perjuicio de Manuel A. Pimentel (a) Liquito, los inmuebles siguientes: una propiedad rural radicada en La Ciénega, paraje de Monte Bonito, Sitio de Arrojo Hondo, jurisdicción de la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, de una extensión territorial de ciento setentidos hectáreas, veintiocho áreas y ochentiseis centiáreas, cultivadas en su conjunto, una parte, de potreros de pastos naturales y artificiales, y otra parte, de café, denominada La Altagracia, de cuyas atenciones está encargado el señor Carlos Ml. Pimentel, y linda, según el título de acreencia en que se apoyan las presentes actuaciones, al Norte, con el Firme de la Vija y propiedades que fueron de José Ramos y el finado Ignacio Heredia; al Sur, y al Oeste, con el Camino Real de Río Abajo, el firme del Arenazo y propiedades que fueron del finado Antonio José David, pero hoy con propiedades de Vicente Santana, Edelmiro Tejeda, Juan de Dios Sánchez o Félix y Juan Bautista Tejeda, y al Norte, propiedades de José Sepúlveda, José Chalas y O. Pimentel, y también, hoy, propiedades de Pedro Chalas y Manuel Eugenio Chalas; por el Oeste colinda hoy, también, con propiedades de Fonso Félix y de Fulgencio Rijo. Dentro de dicha propiedad, se encuentran las siguientes construcciones: cuatro casas de vivienda; un Depósito, y una Enramada en donde están instalados, un Motor, una Despulpadora de Café y unos Tanques de concreto; el embargo de los inmuebles precedentemente descritos en perjuicio de dicho Manuel A. Pimentel (a) Liquito, es con el fin de obtener el pago de la suma de quince mil doscientos cincuenta pesos con cuatro centavos moneda corriente, montante de las causas enunciadas en el mandamiento de pago precitado; E),

que el día treinta del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua el antes mencionado embargo; F), que el día doce de diciembre de mil novecientos treintinueve intervino un acto bajo firma privada entre Altagracia María Pimentel Castillo y Jorge J. David, que dice así: "Entre los abajo finados, de una parte el señor Jorge J. David, mayor de edad, sirio, soltero, comerciante y propietario, del domicilio de Ciudad Trujillo tenedor de la cédula personal número 130 serie 1, de fecha 6 de febrero de 1932, quien en lo que sigue se llamará Primera Parte, y de la otra parte la señorita Altagracia María Pimentel, mayor de edad, soltera, dominicana, estudiante y propietaria, del domicilio de San José de Ocoa, quien en lo que sigue se llamará Segunda Parte, se ha convenido y pactado lo siguiente: Primero: la primera Parte, ratifica por este acto la venta que en fecha 25 de marzo del año 1929, le hicieran los señores Salomón J. David y José A. Sajiún a la Segunda Parte, de una propiedad agrícola, cultivada entonces de café y montes, llamada "Santiago y Adolfo", ubicada en la sección de "La Ciénega", común de San José de Ocoa, de una extensión superficial de veintiseis hectáreas, setentidos áreas y ochenta centiáreas, según acta y plano de mensura número 711 de fecha 25 de abril de 1923, levantado por el Agrimensor Miguel Angel Logroño, cuyo pleno y acta de mensura ha sido entregado a la compradora, y cuyas colindancias son: al Norte, con un camino que la separa del sitio comunero de Rancho Arriba; al Este con propiedad de Manuel A. Pimentel; al Sur y Oeste, con propiedad de Alfonso Felix. La propiedad que antecede pertenecía a la Sucesión de Antonio J. David, y fué vendida por los representantes de ésta a la compradora o Segunda Parte, en la fecha arriba indicada, con ofrecimientos de otorgarle acto de venta cuando fueran llenadas las formalidades legales, cuya propiedad fué objeto conjuntamente con otras, de un embargo inmobiliario practicado a requerimiento de la Primera Parte y en perjuicio de los Sucesores de Antonio J. David, embargo de fecha 17 de Agosto del corriente año, por el Alguacil Próspero Freitas C., la cual fué comprendida en el numeral veinticuatro de su pro-

ceso verbal de embargo, y cuya adjudicación tuvo lugar en favor de dicha Primera Parte por ante el Juzgado de Azua en fecha dos del corriente mes de diciembre.— Segundo:— la presente venta ha sido convenida y ajustada por la suma y precio de quinientos pesos moneda de curso legal los que declara la Primera Parte haber recibido totalmente en buena y corriente moneda por lo cual desea que este implique recibo y finiquito en forma.— Tercero:— La compradora Altagracia María Pimentel acepta todo lo expuesto en este acto por su vendedor Jorge J. David, por lo cual ambos firman el presente acto, de buena fé, en dos originales, uno para cada uno de ellos, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce de diciembre de mil novecientos treintinueve. (Fdos.) Jorge J. David.— Altag. Ma. Pimentel C.— “Transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua hoy día 5 de Enero del año 1940 en el libro letra “J”, folio 41|44 bajo el número 3, percibiéndose por derechos y honorarios \$6.50.— El Conservador de Hipotecas: (Fdo.) L. Pelletier h.”; G), que el día siete del mes de diciembre del año mil novecientos treintinueve, a requerimiento del abogado Licdo. Miguel Campillo Pérez, fué fijada la audiencia del día dieciseis de enero del año 1940, que celebraría el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la venta y adjudicación de una finca agrícola denominada “La Altagracia” embargada a diligencia y persecución de Angel Silfa en perjuicio de Manuel A. Pimentel (a) Liquito; H), que el día ocho del mes de enero del año dicho, (1940) Altagracia, María Pimentel Castillo, y Antonia Marina Pimentel Castillo intentaron sendas demandas incidentales, la primera, en distracción de embargo y otros fines, y la segunda, en declaración de simulación y nulidad de embargo; I), que a la audiencia del día dieciseis del mes de enero del año indicado, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma que se lee al comienzo de la sentencia motivo de los recursos de apelación luego interpuestos; J), que el día quince del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en distracción del embargo y otros fines, de la cual se hace mérito en otro lugar de la presente sentencia, intentada por la señorita Altagracia María Pimentel Castillo, de calidades expresadas, y la condena al pago de las costas causadas por dicha demanda;— Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declaración de simulación y nulidad de embargo, presentada por la señorita Marina Antonia Pimentel Castillo, cuyas calidades constan, y la condena al pago de las costas causadas por su demanda; Tercero: Fija la audiencia de las diez horas de la mañana del día nueve de marzo del año en curso, para la venta y adjudicación de la Finca "La Altagracia", de designación conocida, embargada a diligencia y persecución del señor Angel Silfa, en perjuicio del señor Manuel A. Pimentel, cumpliendo el persiguierte las formalidades del artículo 704 del Código de Procedimiento Civil"; K), que contra esta decisión interpuso recurso de alzada la Señorita Altagracia Maria Pimentel Castillo, actual intimante, y lo hizo también otra parte que no se encuentra, ahora, en causa; L), que la Corte de Apelación de San Crstóbal conoció de ambos recursos, en su audiencia pública del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta; y en tal audiencia, el abogado de la actual intimante concluyó presentando los pedimentos que a continuación se transcriben: "Primero: que declareis bueno en la forma y válido en el fondo, el presente recurso de apelación; Segundo: que revoquéis la sentencia apelada y obrando por propia autoridad, acojais los pedimentos de la concluyente en Primera Instancia, que fueron los siguientes: Que con motivo del embargo inmobiliario perseguido por Angel Silfa como cesionario de Cabral y Read contra Manuel A. Pimentel en virtud al crédito hipotecario consentido por este en fecha 7 de mayo de 1931, por acto distinguido con el No. 114, del Notario Rafael Castro Ruiz, sobre la Finca la Altagracia, ubicada en la Sección de la Ciénega, común de San José de Ocoa, cuyos linderos según este título son: al Norte, con el firme de la Vija y propiedades que fueron de José Ramos y el finado Ignacio Heredia; al

Sur, y al Oeste, con el camino Real de Río Abajo, el firme del Arenazo y propiedades que fueron del finado Antonio José David; y al Este con propiedades de José Sepúlveda, José Chalas y Octaviano Pimentel, y la cual según el mismo título, está comprendida y limitada dentro de esos mismos linderos, por el acta y plano de mensura del agrimensor Miguel Ang. Logroño de fecha 29 de octubre de 1930, el señor Silfa embargó según proceso verbal del alguacil Manuel A. Guerrero D., en fecha 23 de diciembre de 1938, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, con el firme de la Vija y propiedades que fueron de José Ramos y el finado Ignacio Heredia; al Sur y Oeste, con el camino real de Río Abajo, el firme del Arenoso y propiedades de Vicente Santana, Edelmiro Tejeda, y al Este propiedades de José Sepúlveda, José Chalas y Octaviano Pimentel, y también hoy propiedades de Fonso Félix y de Fulgencio Rijo, abarcando consecucionalmente en dicho embargo, la propiedad siguiente que pertenece a la concluyente en plena propiedad: Una propiedad agrícola cultivada de café y pasto, y montes, ubicada en la Sección de la Ciénega, común de San José de Ocoa, y de una extensión superficial de 26 Hectáreas, 72 áreas y 80 centiáreas, según consta en acta y plano de mensura No. 711, levantado por el Agrimensor Miguel Angel Logroño en fecha 23 de abril de 1925, cuyas colindancias son al Norte, con un camino que la separa del sitio comunero de Rancho Arriba; al Este con propiedad de Manuel A. Pimentel; al Sur, y al Oeste, con propiedad de Alfonso Félix, que en consecuencia, dicha propiedad sea distraída de dicho embargo y que sea rayado de los Registros y procesos verbales en que se encuentre; Tercero: que la misma propiedad, comprendida en el plano y acta de mensura No. 711, que fué comprendida en el Secuestro practicado por Angel Silfa, en fecha 25 de noviembre de 1939, sea restituída en plena propiedad a la concluyente; Cuarto: que condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos de ambas instancias, distrayéndolos en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte.— Quinto: que comuniquéis el expediente al Ministerio Público para fines de dictamen"; Ll), que en la

misma audiencia, el abogado del Señor Angel Silfa, actual parte intimada, concluyó, frente a Altagracia María Pimentel Castillo, con estos pedimentos: "Primero:— Que se declare *inapelable* la sentencia del 15 de febrero de 1940, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en el caso de la demanda de Altagracia María Pimentel Castillo, después de reconocerse que es una demanda en distracción intentada por el mismo embargado señor Manuel A. Pimentel tras el nombre de su hija, por lo cual en ese caso no es sino una demanda en nulidad propuesta posteriormente a la publicación del pliego de condiciones, y que en consecuencia se declare irrecible el recurso de apelación contra la citada sentencia intentada por la referida señorita Altagracia María Pimentel Castillo, confirmándose la sentencia apelada;— Segundo:— Que en el caso de que no se acoja ese fin de no recibir, que se declare nulo el acto introductivo originario del 8 de enero de 1940, por haberse omitido en él la formalidad *sustancial* de la firma del abogado, confirmándose, por ello, la sentencia apelada;— Tercero: Que si se rechaza el anterior pedimento, y la Corte conoce del fondo del asunto, que se rechacen las pretensiones de la apelante y se confirme la sentencia apelada; o porque la demanda en distracción de la señorita Altagracia María Pimentel Castillo carece de seriedad, o porque además de no haber aportado ella pruebas de su invocado derecho de propiedad, el acto de embargo de fecha 23 de diciembre de 1938 no comprende otros bienes que el hipotecado por el acto de fecha 7 de mayo de 1931;— Cuarto:— Que en caso de que se acojan los pedimentos anteriores o algunos o uno de ellos, tengais a bien fijar la fecha en la cual deberá procederse a la venta y adjudicación en pública subasta de la propiedad embargada; Quinto: que, en cualquiera de los casos, se condene a la apelante al pago de los costos"; M), que el abogado del Señor Manuel A. Pimentel, parte embargada que también figuraba como intimada, concluyó manifestando que no se oponía a la demanda en distracción; que se condenara a Angel Silfa al pago de los costos, y que éstos se distrajeran en favor del abogado que así concluía y que afirmaba haberlos avanzado; N), que los abogados de Altagracia María Pi-

mentel Castillo y de Angel Silfa depositaron escritos de réplica y de contrarréplica, ratificando sus conclusiones; N), que el Magistrado Procurador General de la Corte a quo, dictaminó, esencialmente, en el sentido de que fuera confirmada la sentencia entonces atacada; O), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "Falla: Primero:—Que debe ordenar, como al efecto ordena, la acumulación en una sola instancia, de la demanda en distracción, relativa al recurso de apelación interpuesto por Altagracia María Pimentel Castillo, el día dos de marzo de mil novecientos cuarenta, con la demanda en nulidad, relativa al recurso de apelación interpuesto en esa misma fecha, por Antonia Marina Pimentel Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de febrero del año en curso, dictada en provecho de Angel Silfa, para estatuir sobre ambas por una sola sentencia;—Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, admisible el recurso de apelación interpuesto por Altagracia María Pimentel Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles, el día quince de febrero del año en curso, que rechazó la demanda en distracción intentada por la mencionada apelante;—Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de nulidad del acto introductivo originario de la demanda en distracción, notificado el día ocho de enero del año en curso, propuesta por el intimado Angel Silfa;—Cuarto:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Altagracia María Pimentel Castillo, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto estatuye sobre la mencionada demanda en distracción;— Quinto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de nulidad del acto de apelación relativo a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, notificado el día dos de marzo del año en curso, a requerimiento de Antonia Marina Pimentel Castillo, propuesta por el mencionado intimado Angel Silfa; —Sexto:— Que debe declarar, como al

efecto declara, la inadmisibilidad del recurso de apelación antes mencionado, interpuesto por Antonia Marina Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles, el día quince de febrero del año en curso, que rechazó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, propuesta posteriormente a la lectura del pliego de condiciones, por la referida apelante;— Séptimo:— Que, obrando por propia autoridad, debe fijar, como al efecto fija, la audiencia de pregones que celebrará el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el día martes veintisiete de Agosto del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para que se proceda a la venta y adjudicación del inmueble embargado por Angel Silfa en perjuicio de Manuel A. Pimentel; y Octavo:— Que debe condenar, como al efecto condena, a las apelantes Altagracia María Pimentel Castillo y Antonio Marina Castillo, al pago de las costas”;

Considerando, que la parte intimante alega, como fundamento de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primero Medio: Violación de los artículos 544, 711 del código civil, y de los artículos 2-4-5-6-7 y 8 de la ley sobre División de Terrenos comuneros, del año 1911, combinados con los artículos 1582 y 1604 y 1605 del código civil”; Segundo Medio: “Violación del Artículo 141 del Cód. de Procedimien-civil”; “Tercero Medio: Violación del artículo 130 Cód. Proc. civil”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este se alega, en primer término, que en las violaciones de la ley indicadas en dicho medio incurrió la Corte *a quo*, al dar a su fallo como uno de los fundamentos del mismo las apreciaciones, contenidas en su consideración séptima (la intimante la menciona, erradamente, como la quinta), de que “en la especie la propiedad embargada por Angel Silfa a Manuel A. Pimentel el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treintiocho, es la misma que se describe en el acto de fecha siete de mayo de mil novecientos treintauno, instrumentado por el Notario Público Rafael Castro Ruiz, la cual está afectada al pago del crédito privilegiado que pertenece a Angel Silfa”; de que la extensión superficial de 172 hectáreas,

28 áreas y 86 centiáreas, indicada en ambos actos (el que contiene la constitución del privilegio, y el de embargo) es la misma, y de que si bien sobre la indicación de los linderos de la finca afectada por el privilegio, y luego embargada, se dice, en el acta del siete de mayo de mil novecientos treinta y uno, que tal propiedad linda "al sur y al oeste con el camino real del río abajo, el firme del Arenazo y propiedades que fueron del finado Antonio José David", y en el acto de embargo se agrega "pero hoy con propiedades de Vicente Santana, Edelmiro Tejeda, Juan de Dios Sánchez y Juan Bautista Tejeda", dicha adición "no es suficiente por sí sola, para determinar que en el proceso verbal del embargo se hayan incluido bienes no afectados a la garantía mencionada, frente al hecho notable de que la extensión territorial indicada en ambos actos es exactamente la misma; que, la mención agregada por el alguacil sólo demuestra que entre la fecha del acto constitutivo del privilegio y la del proceso verbal del embargo, la propiedad de David, que limitaba la finca embargada por el Oeste, pasó a otras manos"; y expresa, sobre esto, la intimante, que ésta hace "hincapié en que el Alguacil, al proceder al embargo, no midió la Finca la Altagracia, para determinar que lo que embargaba era una extensión de 172 hectáreas, 28 áreas y 86 centiáreas, y que él sólo hizo mención de lo que expresaba el título de hipoteca"; que "estamos frente a dos planos, con linderos distintos: uno de la Finca la Altagracia, de fecha 29 de Octubre de 1930, y otro distinguido con el No. 711, de fecha 25 de Abril de 1925"

Considerando, empero, que de acuerdo con el artículo 675 (cuya violación no ha sido alegada) del Código de Procedimiento Civil, el alguacil por cuyo órgano se efectúa un embargo inmobiliario, sólo está obligado, además de llenar "todas las formalidades comunes a todos los actos de alguacil", a indicar "1o. la enunciación del título ejecutivo, en cuya virtud se hace el embargo: 2o. la mención de haberse transportado el alguacil al punto mismo en que radican los bienes que se embargan: 3o. la indicación de dichos bienes en estos términos: si es una casa, la provincia o distrito, la común, la calle, el número, si lo hubiere; y en caso contrario dos por lo menos de sus linderos y confines; si son bienes rurales, la

designación de los edificios, cuando los hubiere; la naturaleza, el contenido aproximativo de cada pieza o departamento; el nombre del colono o arrendatario, si hubiere alguno; la provincia o distrito y común en que los bienes radiquen; 4o. la indicación del tribunal que haya de conocer del embargo; y 5o. la constitución del abogado en cuyo estudio elijiere de derecho su domicilio el ejecutante"; que lo dicho pone de manifiesto que el alguacil que actuó en la especie, no estaba obligado a medir, ni a hacer medir, la finca que embargaba; que las expresiones usadas por la Corte *a quo* en la consideración mencionada por la intimante, establecen, en realidad, que sólo puede considerarse comprendida en el embargo realizado, la finca La Altagracia, que mide ciento setenta y dos hectáreas, veintiocho áreas y ochenta y seis centiáreas, vendida, el siete de mayo de mil novecientos treinta y uno, por Octaviano Pimentel a Manuel A. Pimentel (a) Liquito, con los linderos establecidos en el acto de venta "según mensura del agrimensor Miguel A. Logroño de fecha veinte y nueve del mes de octubre del año mil novecientos treinta", finca que quedó gravada, por virtud del mismo acto de venta, por el privilegio previsto en el párrafo 2o. del artículo 2103 del Código Civil; que al tratarse, nó de la ejecución de una hipoteca en la que pudieran surgir dudas acerca de la extensión y de los linderos de la propiedad afectada, sino de un privilegio que sólo podía, legalmente, gravar la única propiedad para cuya compra hubiese "suministrado el dinero" el ejecutante (o su causante, en el presente caso), no es admisible —en ausencia de términos precisos en sentido contrario—, que la Corte *a quo* haya querido desnaturalizar, o haya desnaturalizado, el acto por el cual se constituyó el privilegio, o haya tratado de dar a la ejecución de éste, validándola, una amplitud mayor que la permitida por dicho acto de constitución de privilegio; que lo indicado, sobre linderos, en la consideración séptima de la sentencia ahora impugnada, deja en pié que "la propiedad está limitada al Oeste con el camino real de Río Abajo, el firme de Arenoso y *propiedades que fueron del finado Antonio José David*", y nó, en cuanto a esto último, con propiedades que nunca hayan sido de Antonio José David; que las expresiones "pero hoy con

propiedades de Vicente Santana, Edelmiro Tejeda, Juan de Dios Sánchez y Juan Bautista Tejeda", no pueden significar que antes de "hoy", tales propiedades colindantes fueran de dichas personas, o de otras no causahabientes, inmediatas o mediatas, de Antonio José David; que si hubiera algún error en cuanto a la indicación de la propiedad de los campos colindantes, ello no afectaría los derechos de quienes demostraran, mañana, ser los verdaderos dueños, ya que "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo", siempre que "la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad", de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil; que el indicado sentido del fallo atacado, es robustecido por las conclusiones del intimado Angel Silfa ante la Corte *a quo*, así como por lo expresado, por el mismo intimado, en su memorial de defensa en casación, al decir que "el inmueble por ella pretendido" (por la actual intimante), "no había sido embargado"; que la Corte *a quo* no podía pronunciar la distracción de un inmueble no afectado por el embargo y que, si en hecho hubiere sido ocupado indebidamente, siempre podría ser reivindicado por quien tuviere derecho al mismo, ya que ello no sería un incidente del embargo sino una acción principal distinta; que, como consecuencia de cuanto queda establecido, la Corte *a quo* no incurrió, en lo que se refiere a este aspecto del recurso, al rechazar la apelación de la actual intimante y confirmar la decisión entonces atacada "en cuanto estatuye sobre la mencionada demanda en distracción", en ninguna de las violaciones señaladas en el primer medio, que viene siendo examinado, y tal medio debe ser rechazado en dicho aspecto;

Considerando, que en el mismo primer medio también se alega que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en dicho medio, al expresarse, en la sexta consideración de tal fallo (la intimante dice, erradamente, que en la cuarta consideración), "que, en materia de reivindicación de inmuebles, el demandante debe hacer la prueba de la propiedad que invoca; que, cuando los

títulos producidos emanan de dos personas diferentes, el demandante debe probar que el título de su autor habría prevalido sobre el título del autor del demandado, si la contestación se hubiere ligado entre aquellos", y al negar, en otra consideración posterior, que la intimante Altagracia María Pimentel Castillo hubiera hecho esa prueba, a pesar de que la mencionada intimante presentó un acto de venta, bajo firma privada, de fecha doce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, transcrito después del embargo, acto por el cual ella afirma haber adquirido de Jorge J. David, por ratificación de un acto que se dice intervino entre Salomón J. David y José A. Sajiún, por una parte, y Altagracia María Pimentel Castillo, por la otra parte, el veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve, la propiedad cuya distracción se perseguía; y a pesar de que también presentó, la repetida intimante, el acta y el plano de mensura No. 711, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos veinticinco, del Agrimensor Miguel A. Logroño, comisionado para la mensura general y la partición del sitio comunero de Arroyo Hondo, acta y plano por los cuales dicho agrimensor, después de pronunciada, por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, la homologación de la partición numérica, adjudicó a la Sucesión de Antonio José David —de la que se dice ser causahabiente la intimante— la propiedad que era objeto de la demanda en distracción; pero,

Considerando, que aún cuando, de modo contrario a como lo aléga, en su memorial de defensa, la parte intimada, no se tratare de cuestiones reservadas a la soberanía de los jueces del fondo sino de puntos de derecho para cuya ponderación tuviere competencia la jurisdicción de casación, es forzoso establecer que lo suscitado en este segundo y último aspecto del primer medio, no podría conducir a la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de consideraciones superabundantes de dicha decisión para cuyo mantenimiento bastan los motivos concernientes a la circunstancia, establecida por la Corte *a quo*, de que el embargo sólo había abarcado la finca afectada por el privilegio, creado en el acto del siete de mayo de mil novecientos treinta y uno, a lo cual se refiere la consideración del presente fallo concerniente

al primer aspecto del primer medio; pues, si la propiedad cuya distracción se perseguía no estaba embargada, nada importaba, para el rechazamiento de la demanda en distracción, quién fuera el dueño de lo que innecesariamente se reclamaba;

Considerando, que por todo lo dicho, el primer medio debe ser rechazado en su segundo aspecto, lo mismo que en el primero; esto es en su totalidad;

Considerando, respecto del segundo medio, en el que se alega la violación, en la sentencia impugnada, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que lo expuesto, acerca de este punto, por la parte intimante, en el memorial introductivo de su recurso, así como en su memorial de réplica, sobre insuficiencia de motivación y desconocimiento de los hechos, en lo relativo a quién fuera el dueño de la propiedad cuya distracción se reclamaba, no puede conducir a la casación de la sentencia que, como se ha indicado en las consideraciones anteriores, tiene fundamentos suficientes en lo que establece sobre la circunstancia de que la propiedad embargada sólo fué la que quedó gravada, en el acto notarial del siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, por el privilegio del párrafo 2o. del artículo 2103 del Código Civil, con lo cual se declaraba, en realidad, que lo reclamado por Altagracia María Pimentel Castillo no estaba embargado y, consecuentemente, no podía ser objeto, en tales condiciones de una demanda en distracción;

Considerando, que en unos párrafos contenidos en la página 17 de su memorial de réplica, alega también la intimante que en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil incurrió la Corte *a quo*, al declarar que la finca embargada sólo era la que estaba afectada por el privilegio, atribuyéndole así, al "proceso verbal de embargo", "un valor que no tiene"; pero,

Considerando, que lo establecido, por la sentencia impugnada, acerca del punto señalado inmediatamente arriba, en nada perjudicaría los intereses de la intimante, en el caso de que ella resultara ser la legítima propietaria de lo que reclamaba; pues, si la Corte señaló, los límites del embargo, y excluyó de ello la propiedad reclamada, el posible due-

ño, de ésta conservó, incólumes, todos sus derechos; que por lo tanto, la intimante carece de interés en este aspecto del segundo medio el cual, por ello, y por lo que queda establecido más arriba, sobre el primer aspecto del mismo, debe ser desestimado íntegramente;

Considerando, acerca del tercero y último medio, en el que se pretende que la decisión atacada incurrió en la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, porque, a pesar de haber rechazado "dos medois o excepciones propuestos por Angel Silfa", puso todos los costos a cargo de la intimante, en lugar de pronunciar su compensación "por haber sucumbido ambas partes": que para la aplicación del texto legal que queda indicado, debe tenerse en cuenta el éxito real de las pretensiones de las partes, y no basta que un medio de defensa de una de ellas sea rechazado, para que deba gravársela con una condenación, total o parcial, al pago de costas, si la demanda de la parte contraria ha sido rechazada íntegramente; que, en la especie, la demanda, en apelación, de la actual intimante, fué rechazada, en su totalidad, por la Corte *a quo*, la que al confirmar íntegramente la sentencia entonces atacada, dió completo triunfo, en una de sus conclusiones subsidiarias, al intimado, a quién sólo interesaba que el recurso de apelación fuera rechazado independientemente de la base que se diera a tal rechazamiento; que, consecuentemente, el tercero y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por la Señorita Altagracia María Pimentel, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pascual Zayas, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís portador de la cédula de identidad personal número 357, Serie 23, y Victorino Paulino, parte civilmente responsable, portador de la cédula personal de identidad número 2780, Serie 23, casado, empresario de transportes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de noviembre del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corté, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Pascual Zayas, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís portador de la cédula de identidad personal número 357, Serie 23, y Victorino Paulino, parte civilmente responsable, portador de la cédula personal de identidad número 2780, Serie 23, casado, empresario de transportes, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de noviembre del mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corté, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero:* Confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha veinte de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "*Primero:* Que debe condenar y condena al nombrado Pascual Zayas, de generales anotadas, a pagar una multa de diez pesos, moneda corriente, y las costas, por el delito de golpes involuntarios al señor Luis Emilio Carbuccia o Bustamante, causándole con el Omnibus N° 2156, manejado por el dicho prevenido; *Séguno:* Que debe condenar y condena a los señores Victorino Paulino y Pascual Zayas, partes civilmente responsables del hecho del que se ha declarado convicto al prevenido a pagarle inmediata y solidariamente al señor Luis Emilio Carbuccia o Bustamante una indemnización a ser aprobada por estado, a título de daños y perjuicios, por los golpes involuntarios recibidos con motivo del hecho de que ha sido declarado convicto al prevenido, durante estaba al servicio del señor Victorino Paulino, en calidad de asalariado, manejando el Omnibus arriba indicado:—Declarándose la falta común o recíproca del prevenido y el agraviado, en una proporción de la mitad, en provecho de la parte civil, para los fines de la evaluación consiguiente; y *Tercero:* que debe condenar y condena a los señores Victorino Paulino y Pascual Zayas, solidariamente, partes sucumbientes al pago de la mitad de las costas civiles causadas por el demandante" y *Segundo:* que debe condenar y condena al prevenido Pascual Zayas y al señor Victorino Paulino al pago solidario de las costas del presente recurso, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Gregorio So-

ñé Nolasco, quién afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que, en fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta, comparecieron ante el Secretario de lo Penal de la expresada Corte, los nombrados Pascual Zayas y Victorino Paulino, en sus calidades de acusado y parte civilmente responsable, respectivamente, y le declararon que interponían recurso de casación contra la sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha veinte de noviembre de ese mismo año, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, y que “el recurso de casación que cada uno de ellos ha de intentar tienen su fundamento en violaciones de la ley, que serán expuestas en un memorial que se depositará en esa Secretaría dentro del término legal, así como también se hará el depósito de la fianza correspondiente”; de todo lo cual se levantó la correspondiente acta;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, dice así: “Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas, o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso”;

Considerando, que en el presente caso en que se trata de condenaciones correccionales, cuyo límite no es mayor de tres meses de prisión correccional o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, la condición *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, es el depósito de la fianza de treinta pesos a que se refiere el artículo aludido de la expresada ley; que, no figurando en ninguna parte de este expediente que los recurrentes hayan cumplido con esa formalidad, es de lugar, sin que sea necesario hacer otro examen, y por esa sola circunstancia, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, y los recurrentes condenados al pago de las costas.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de ca-

sación interpuesto por los nombrados Pascual Zayas inculpa-
do, y Victorino Paulino, parte civilmente responsable, contra
la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San
Cristóbal de fecha veinte de noviembre de mil novecientos
cuarenta, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sen-
tencia, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl
Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*—
Raf. Castro Rivera.— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.* —
Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia
pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,
leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-
ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados
Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer
Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Se-
gundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás,
Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez,
Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infras-
crito Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-
diencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el
día treinta del mes de junio del mil novecientos cuarenta y
uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y
12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública,
como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores

sación interpuesto por los nombrados Pascual Zayas inculpa-
do, y Victorino Paulino, parte civilmente responsable, contra
la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San
Cristóbal de fecha veinte de noviembre de mil novecientos
cuarenta, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sen-
tencia, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl
Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*—
Raf. Castro Rivera.— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.* —
Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia
pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,
leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-
ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados
Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer
Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Se-
gundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás,
Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez,
Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infras-
crito Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-
diencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el
día treinta del mes de junio del mil novecientos cuarenta y
uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y
12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública,
como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores

Jealous & Massot, en la calidad, que invocan, de cesionarios del Señor Joseph H. Amy, comerciantes, domiciliados en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la Decisión Número 2, cuyo dispositivo será transcrito más adelante, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta, apoderado por el fallo de casación del treinta de mayo de mil novecientos treinta y nueve, con relación a los solares Nos. 1, Porción "B"; No. 1, Manzana No. 71; No. 8, Manzana No. 33; No. 13, Manzana No. 54 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de La Vega, antiguo Distrito Catastral No. 81, ciudad y provincia de La Vega; y sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Moya & Co., sociedad en nombre colectivo constituida por los Señores Miguel Casimiro de Moya hijo y Franciso de Moya Franco, —(portadores de las cédulas de identidad personal números 685 y 683, serie 47, respectivamente, comerciantes, domiciliados en la ciudad de La Vega) —en calidad de continuadores jurídicos de la disuelta compañía M. Cro. de Moya e Hijos, contra aquella misma sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, "en la parte de *su cuarto ordinal* que sujeta a un gravamen inmobiliario de \$3.448.39, más los intereses legales correspondientes, de acuerdo con el contrato de fecha 25 de julio de 1924, en beneficio de Iglesias & Co., Inc., del domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América";

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de los Señores Jealous & Massot, Licenciado Domingo A. Estrada, de cédula personal de identidad, No. 65, serie 1, expedida el 16 de febrero de 1932, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el abogado de los Señores Moya & Co. parte intimada en dicho primer recurso, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, de cédula personal de identidad No. 119, serie 47, expedida el 14 de marzo de 1932;

Visto el Memorial de réplica presentado por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la parte recurrente;

Visto el Memorial de ampliación, presentado por el Li-

cenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator en el primer recurso;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, de cédula No. 1196, serie 23, sello No. , nuevo abogado constituido por los recurrentes Señores Jealous & Massot, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, de cédula No. 214, serie 1, sello No. 383, en representación del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de los intimados, Señores Moya & Co., quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen sobre el recurso a que ahora se hace alusión;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de los Señores Moya & Co., el referido Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el abogado de los intimados en el segundo recurso, Señores Iglesias & Co., Inc., el referido Licenciado Domingo A. Estrada;

Oído el Magistrado Juez Relator; sobre este recurso;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, en representación del abogado de los recurrentes, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, quien depositó un memorial ampliativo y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, nuevo abogado de los intimados, Señores Iglesias & Co., Inc., quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen sobre el recurso a que ahora se hace referencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1154, 1156 y siguientes, 1165, 1315, 1321, 1328, 1341, 1353, 1582, 1583, 1984, y siguientes del Código Civil; 742 del Código de Procedimiento Civil; 2, 4, 70 de la Ley de Registro de Tierras; 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 1, 6, 7, 9, 18 y 71 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley número 295;

Considerando, que, en la sentencia que es objeto de los mencionados recursos de casación, se expone lo siguiente: 1º) que, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés, los Señores M. Casimiro de Moya e hijos, "por acto autorizado por el notario de la común de Santiago, Ismael de Peña Rincón, consintieron una hipoteca colectiva en favor de sus acreedores, de los cuales eran uno Iglesias & Co., Inc., por la suma de \$27.354.31"; 2o.)— que estos últimos Señores, Iglesias & Co., Inc., adquirieron la acreencia de los Señores F. Ricart & Co., Inc., contra M. Casimiro de Moya e hijos, "ascendente, al treintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro, con intereses calculados hasta esa fecha, a la cantidad de \$36.255.18, la cual se comprometieron a reducir en un 60%", razón por la que, "sumadas ambas partidas, para esa misma fecha M. Cro. de Moya e hijos vinieron a ser sus deudores por \$44.435.78"; 3o.)— que, "por convención celebrada en New York, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, entre M. Cro. de Moya e hijos e Iglesias & Co., Inc., por medio de sus respectivos representantes, que luego fue formalizada por actos instrumentados en fecha siete de Agosto del mismo año por el Notario Ismael de Peña Rincón, de la Común de Santiago, los primeros dieron en pago a los segundos, por el monto de su acreencia los inmuebles" objeto de la litis a que se refiere la presente sentencia; 4o) que, al convenir así Iglesias & Co., Inc., por el referido acto del veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, lo que acaba de ser expresado, "conviniere igualmente en venderle a M. Cro. de Moya e hijos" los referidos inmuebles "por el precio de \$44.435.78, más los intereses correspondientes sobre dicha suma, a razón de 6% anual, calculados semestralmente desde el 1o. de junio de 1924, según consta es la cláusula cuarta del acto bajo firma privada del veinticinco de los mismos mes y año"; 5o.)— que, por la cláusula quinta del acto, a que se acaba de hacer referencia, M. Cro. de Moya e Hijos se comprometieron "a ejecutar en favor de Iglesias & Co., Inc., un contrato de alquiler por un término de siete años y un mes, a razón de

\$650.00 mensuales pagaderos el día último de cada mes en sus oficinas de New York, y estos últimos, cuando hubiesen sido pagados todos los alquileres ascendentes a una suma igual al precio de la venta convenida mas los intereses, a aceptar estos alquileres como el precio pagado de la venta y a traspasar los dichos inmuebles a Moya e Hijos, según consta en la cláusula sexta del mismo acto"; 6o.)— que los susodichos Señores Iglesias & Co., Inc., "consintieron, igualmente, por las cláusulas séptima y octava del nombrado acto, en que Moya é Hijos pudiesen anticipar el pago de una parte o del total de los alquileres y gestionar la venta de cualquiera de los inmuebles alquilados para destinar su precio al pago de los alquileres y en abonarles intereses, a razón de 6% anual, sobre cada uno de los alquileres anticipados calculados desde la fecha en que fueren recibidos"; 7o.)— que, por la cláusula novena del indicado acto de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro, "se estipuló que Iglesias & Co., Inc., no podrían vender ninguno de los inmuebles sin previa consulta y conformidad de M. Cro. de Moya e Hijos, mientras estos estuviesen pagando puntualmente los alquileres; pero que podrían venderlos por el mejor precio, en caso de impuntualidad en el pago del alquiler mensual, y el producto de la venta deducir lo del monto del precio total convenido de \$44.435.78, más los intereses de siete años y un mes, que hizo subir la suma a abonar en forma de alquileres a \$55.250.00"; 8o.)—que los inmuebles de que se trata "fueron puestos en subasta en New York, en fecha trece de abril de mil novecientos treinta y uno, y subastados por Joseph H. Amy, a quien se le extendió título de propiedad en fecha veinte del mismo mes por el Notario, Dr. Julian Arroyo"; 9o.)—que, "en fecha dieciseis de abril del mismo año" (1931) "se declaron en estado de quiebra M. Cro. de Moya e Hijos" y, el veinte de julio siguiente (1931), "el Juzgado de Primera Instancia homologó el concordato concertado por M. Cro. de Moya e Hijos con sus acreedores", concordato en el que "figuran Iglesias & Co., Inc., con una acreencia, que no tiene nada que ver con la que fue motivo de la dación en pago arriba nombrada, por la suma de \$12.226.08"; 10o.)—que, "en fecha once de septiembre del

mismo año" (1931) "intervinieron dos contratos bajo firma privada entre Joseph H. Amy y M. Cro. de Moya e Hijos", mediante uno de los cuales "se comprometió el primero a arrendar a los últimos los dichos inmuebles", y, mediante el otro el mencionado Amy hizo a estos señores "una promesa de venta" de los mismos inmuebles; 11º)—que, en fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, por su decisión No. 1, ordenó, en favor de Joseph H. Amy, el registro de los solares de que se trata, es decir, No. 1, porción "B"; No. 1, Manzana No. 71; No. 8, Manzana No. 33, y No. 12, Manzana No. 54 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 81) ciudad y provincia de La Vega, con las mejoras existentes en ellos; 12o.)—que, inconformes con esa decisión, los Señores Moya & Co., actuales partes, interpusieron recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por los ordinales segundo y tercero de su dispositivo, rechazó por infundado dicho recurso y confirmó la decisión que había sido así atacada; 13º)—que, sobre recurso de casación interpuesto por los mencionados Señores Moya & Co., la Suprema Corte de Justicia, por sentencia, del treinta de mayo de mil novecientos treinta y nueve, casó el fallo impugnado, en cuanto a los referidos ordinales segundo y tercero; 14o.)—que, a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, "para conocer del reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte Casación", comparecieron debidamente representados: A), los Señores Moya & Co., quienes concluyeron, esencialmente, pidiendo la anulación de la decisión de jurisdicción original y el registro, en su favor, de los inmuebles mencionados, con sus mejoras; y, B), el Señor Joseph H. Amy, quien presentó conclusiones por las cuales los Señores Jealous & Massot pidieron esencialmente (en su calidad de cesionarios de aquel, según acto de venta depositado en el expediente) que, en virtud de la extensa exposición que esas conclusiones contienen, se ordenara el registro de los referidos inmuebles en favor de estos últimos, Señores Jealous & Massot; 15o.)—que, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, el Tribu-

nal Superior de Tierras, dictó la decisión No. 2, cuyo dispositivo dice así: "Falla:—1o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por Moya & Co., en fecha 2 de junio de 1937.—2o.— Que debe rechazar por infundada, como al efecto rechaza, la reclamación de Joseph H. Amy y de sus causahabientes los señores Jealous & Massot.—3o.—Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1 (uno), del 10 de Mayo de 1937, del Juez de jurisdicción original, Solares: No. 1, Porción "B"; No. 1, Manzana No. 71; No. 8, Manzana No. 33; No. 13, Manzana No. 54, del Distrito Catastral No. 1 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 81), ciudad y provincia de La Vega.— 4o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre dichos solares y sus mejoras, en favor de *Moya & Co.*, del domicilio de la ciudad de La Vega, sujetos a un gravamen inmobiliario de \$3.448.39 más los intereses correspondientes, de acuerdo con el contrato de fecha 25 de Julio de 1924, en beneficio de *Iglesias & Co., Inc.*, del domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, han interpuesto recurso de casación los Señores Jealous & Massot, quienes emplazaron, en tiempo hábil, a los Señores Moya & Co., y quienes fundan dicho recurso en los siguientes medios: 1o.) Violación de los artículos 1321, 1341 y 1353 del Código Civil y falta de base legal; 2o.) Violación de los artículos 1984 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación del artículo 42 del Código de Procedimiento Civil; 3o.) Violación de los artículos 1582, 1583 y 1328 del Código Civil, y del artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 4o.) Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 5o.) Violación del artículo 1165 del Código Civil; 6o.) Violación

de los artículos 1156 y siguientes de este último Código; error de interpretación y falta de base legal; y 7o.) Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los Señores Moya & Co., han interpuesto, también, recurso de casación, contra la misma sentencia, pero, solamente, en cuanto a la parte del cuarto ordinal de su dispositivo que "sujeta a un gravamen inmobiliario de \$3.448.39, más los intereses legales correspondientes, de acuerdo con el contrato de fecha 25 de julio de 1924, en beneficio de Iglesias & Co., Inc., del domicilio de la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, los solares" cuyo registro fue ordenado, en favor de dichos Señores Moya & Co., por la sentencia de que se trata; que, a ese fin, estos recurrentes emplazaron, en tiempo hábil, a los referidos Señores Iglesias & Co., Inc., y presentan, como medios de casación, en el memorial introductivo de su recurso, los siguientes: 1o.), Violación del artículo 1154 del Código Civil, y 2o.), Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos o falta de base legal;

Considerando, que como resultado de la ponderación de las estrechas relaciones que existen entre ambos recursos de casación, interpuestos como queda expresado, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto reunirlos para decidir sobre ellos por una sola sentencia, ya que esto conviene al cabal cumplimiento de la misión que le está encomendada, al hacer desaparecer así toda posibilidad de contradicción de los fallos distintos que, de otra manera, debiera dictar;

En cuanto al recurso interpuesto por los Señores Jealous & Massot:

á

Considerando, que los intimados, Señores Moya & Co., por conclusiones contenidas en un memorial que lleva fecha del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y las cuales fueron leídas en audiencia, pidieron a la Suprema Corte de Justicia que declarara inadmisibles, en cuanto a ellos, el recurso de casación de que ahora se trata, debiendo así pasar a "categoría de segundo lugar" las conclusiones de su Memorial de Defensa, las cuales también fueron leídas en la referida audiencia; que, como síntesis de ese medio de inadmisión, los susodichos intimados sostienen que pueden o-

poner y oponen la caducidad del recurso interpuesto por Jealous & Massot, "por no haber estos emplazado a Iglesias & Co., Inc., o la exclusión de dichos recurrentes" por no haber depositado el original de las notificaciones para los aludidos Iglesias & Co., Inc., no obstante la intimación que figura en autos", en el caso de que se hubiese cumplido aquella formalidad;

Considerando, que ese memorial, por el cual Moya & Co., opónen el medio de inadmisión a que se acaba de hacer referencia, fue notificado al abogado de Jealous & Massot, en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, es decir, cuatro días completos antes de la audiencia en que la Suprema Corte de Justicia conoció, tanto del recurso de casación interpuesto por estos últimos Señores, como del incoado por los primeros; que al pedimento que, por el expresado memorial, han presentado, como queda expuesto, Moya & Co., replican Jealous & Massot—(por escrito que lleva como fecha la del día de la audiencia y cuyas conclusiones fueron leídas en ésta)—pidiendo que sea declarado "inadmisible el medio nuevo propuesto y desarrollado por la parte intimada en el referido memorial notificado en fecha 19 de marzo de 1941", o que sea "admitido el presente escrito de réplica a dicho medio";

Considerando, que, como ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, el Tribunal Superior de Tierras en el fallo que es objeto del recurso de casación incoado por los Señores Jealous & Massot, decidió, esencialmente, A), mediante los tres primeros ordinales y la primera parte del cuarto ordinal de su dispositivo: acójer la apelación interpuesta por Moya & Co., rechazar la reclamación de Joseph H. Amy, revocar la decisión apelada y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre los referidos inmuebles y sus mejoras, en favor de aquellos, Moya & Co.; y B), mediante la segunda parte del expresado cuarto ordinal: declarar que dichos bienes están "sujetos a un gravamen inmobiliario de \$3.448.39, más los intereses correspondientes, de acuerdo con el contrato de fecha 25 de julio de 1924, en beneficio de Iglesias & Co., Inc.";

Considerando, que, como fundamento del medio de inad-

misión que oponen al recurso de casación, los Señores Moya & Co. alegan que "como se ve, pués, la decisión recurrida respectarios de los solares, e Iglesias & Co., Inc., acreedores con un gravamen sobre los mismos. Y en estas circunstancias, a ninguna solución legalmente útil podía conducir el recurso de casación contra esta decisión, cuando se emplazara a Moya & Co., y no se pusiera también en causa a Iglesias & Co., Inc."

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar, aun de oficio, tanto si un medio de casación es inadmisibile por no haber figurado en el memorial introductivo del recurso de casación, cuanto si un medio de no recibir, presentado contra dicho recurso, puede o no ser admitido en vista de su naturaleza o de las condiciones en que ha sido propuesto; que, en el caso a que se contrae esta sentencia, el medio de inadmisión que ha sido opuesto, por Moya & Co., en las condiciones mencionadas, al recurso de Jealous & Massot, interesa al orden público, porque se funda en la necesidad de evitar que, por el pronunciamiento de la casación solicitada, surja una situación contraria al fin supremo de justicia a que debe tender el funcionamiento de los tribunales de la República; que, como tal, el susodicho medio de inadmisión hubiera podido ser suplido por la Corte de Casación, a la cual, por la misma razón, podía ser propuesto en el memorial de contra-rélicas de la referida parte intimada, como, en la especie, fue presentado;

Considerando, que en cuanto al pedimento de los Señores Jealous & Massot de que la Suprema Corte de Justicia admita su escrito, por el cual responden al medio de inadmisión que los Señores Moya & Co. presentan contra el recurso de casación —(pedimento al que estos últimos, por otra parte, no se han opuesto de manera alguna)—, debe ser acogido, porque la admisión de ese escrito, producido en las especiales condiciones que han sido señaladas, se encuentra completamente de acuerdo con las reglas destinadas a salvaguardar el derecho de la defensa;

Considerando, que, a virtud de los desarrollos que anteceden, procede ahora determinar si el medio de inadmisión a que se acaba de hacer referencia, es decir, el propuesto por

los intimados en casación, debe ser acogido o rechazado;

Considerando, que, ante todo, debe ser declarado que resulta del examen que ha realizado, con este motivo, la Suprema Corte de Justicia, que el aludido "medio de inadmisión", en cuanto se funda en la pretendida existencia de las condiciones indispensables para el pronunciamiento de la exclusión de los recurrentes, no puede ser acogido; que, en efecto, —sin que sea necesario detenerse en otras consideraciones deducidas del artículo 9, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, e igualmente contrarias a aquella pretensión—, se evidencia, por el estudio que ha sido hecho, que los intimantes no emplazaron, en momento alguno, a los Señores Iglesias & Co. Inc., y sostienen que esto no era indispensable para los fines por ellos perseguidos en casación; que, por lo tanto, no podía ser aplicado, en la especie, el penúltimo párrafo del susodicho artículo 9, el cual exige que se trate de un caso en que se haya efectuado el emplazamiento que prescribe, pues dispone que: "Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea a la exclusión del intimante";

Considerando, que, en consecuencia, resta solamente por examinar el medio de inadmisión, opuesto por Moya & Co., al recurso de casación de Jealous & Massot, en cuanto dicho medio se funda en el hecho de no haber emplazado estos últimos a los Señores Iglesias & Co., Inc.;

Considerando, que, en este aspecto, los intimados expresan que, en el presente caso, no era suficiente para los fines del procedimiento de casación que Jealous & Massot les emplazaran, —como lo hicieron—, sino que debieron emplazar igualmente a Iglesias & Co., Inc., a pesar de que estos no figuraron como partes (reclamantes) ante el Tribunal Superior de Tierras, "ya que tampoco tuvo cuenta éste último con tal circunstancia ni podía tenerla, para reconocer derechos

en favor de dichos señores", Iglesias & Co. Inc., que, agregan los intimados en casación, "cuando fuese correcta la forma en que han actuado los intimantes y se llegase a la imposible hipótesis—que es preciso tomar en cuenta, sin embargo—de que Jealous & Massot triunfasen en su recurso, se confrontaría esta incongruencia jurídica: la decisión del 10 de mayo quedaría anonadada, en cuanto a Moya & Co. Inc., pero conservaría toda su fuerza en cuanto a Iglesias & Co., Inc., para quienes" la sentencia de la Suprema Corte de Justicia "y cualesquiera otras que se derivaran de ésta serían *res inter alios*"; que, continúan expresando los Señores Moya & Co., "puesto que semejante situación es imposible, en derecho, dada la indivisibilidad de los derechos del propietario de inmuebles y del acreedor con gravamen sobre los mismos, cuando propiedad y gravamen resultan del mismo acto jurídico", el recurso interpuesto por Jealous & Massot, en las condiciones señaladas, debe ser declarado inadmisibles en cuanto a aquellos, intimados en casación;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que, en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esa regla debe sufrir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a estas de la caducidad en que hubieren incurrido—(porque se admite, en ese caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de los otros recurrentes)-; mientras que, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando el intimante ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen, como lo expresan Moya & Co., que el recurso es inadmisibles con respecto a todos, pues, la notificación hecha a la parte intimada no bastaría para poner a las demás partes adversas al recurren-

te, en aptitud de defenderse ni podría tampoco justificar la violación de la autoridad de la cosa juzgada, adquirida por la sentencia en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, sin embargo, conviene expresar, para la mayor claridad y precisión de los actuales desarrollos, que para que se pueda admitir como ha sido expuesto, la indicada excepción a la enunciada regla de nuestro derecho procesal, es condición indispensable que se trate de inadmisibilidad absoluta del objeto del litigio, esto es, de una indivisibilidad tal que, debido a ella, el susodicho litigio no sea susceptible sino de *una sola solución*;

Considerando, que, en la especie a que se contra el recurso de casación de los Señores Jealous & Massot, resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, que, ciertamente, como sostienen Moya & Co., dichos recurrentes emplazaron, para los fines del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a éstos últimos, y no lo hicieron con respecto a Iglesias & Co., Inc.; pero, considerando, que, a pesar de esa comprobación y de la ya realizada con referencia a la doble decisión que entraña la sentencia impugnada --(una de ellas en favor de los intimados y, la otra, en provecho de los referidos Señores Iglesias & Co., Inc.)—, las condiciones especiales que se hallan reunidas en el presente caso, se oponen jurídicamente a que se adopten, como base del medio de inadmisión propuesto, las consideraciones excepcionales que han sido expresadas, más arriba, como temperamento a la regla del efecto relativo de los actos de la instancia; que ello es así, porque es evidente que, como resultado del conocimiento del recurso de Jealous & Massot, solamente podría surgir una de estas dos situaciones jurídicas: la creada por un fallo de casación o la constituida por una decisión de rechazamiento de dicho recurso; que, cuando la Suprema Corte de Justicia diera a éste la última de esas soluciones (en ausencia, por hipótesis, de todo recurso de casación interpuesto por Moya & Co., contra Iglesias & Co., Inc.), tanto la decisión dictada en favor de Moya & Co., (es decir, contra Jealous & Massot, como favorable a Iglesias & Co., Inc., habrían adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada y ambos fallos podrían ser ejecu-

tados sin que la alegada indivisibilidad pudiese constituir obstáculo alguno para ello; que, por otra parte, cuando se diera al recurso la primera solución (esto es, la casación de la sentencia impugnada en favor de los intimantes y con respecto a Moya & Co.), el Tribunal de envío fallaría el litigio ordenando el registro de los referidos inmuebles en favor de Jealous & Massot o en provecho de Moya & Co., y, en ambos casos, la decisión que, en la sentencia atacada, se refiere a la existencia del gravamen inmobiliario en favor de Iglesias & Co. Inc., subsistiría completamente; que, en esta última situación —(la constituida por el supuesto fallo en provecho de Moya & Co.) el perjuicio que resultaría para los actuales intimados se debería al hecho de no haber estos impugnado en ocasión —(por hipótesis)— con respecto a Iglesias & Co. Inc., aquella decisión consagradoria del referido gravamen y no a la existencia de la indivisibilidad absoluta que alegan los susodichos Señores Moya & Co., en el presente caso; que, en la primera hipótesis —(la constituida por el supuesto fallo en favor de Jealous & Massot)— ello conservaría como base, la existencia de una dación en pago, y, por lo tanto, Moya & Co. no podrían tener ninguna acción tendiente al pago de una deuda ya extinguida por la dación;

Considerando, que, si, para los fines de los desarrollos que anteceden, se ha supuesto, en esta sentencia, que los actuales intimados no han interpuesto recurso de casación contra la decisión que, en el fallo a que se hace referencia, fue dictada en provecho de Iglesias & Co., Inc., tal no es la verdadera situación del caso, puesto que, como ha sido ya expresado, con toda precisión, ese recurso ha sido incoado por dichos señores Moya & Co., y, la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta las especiales e íntimas relaciones que lo ligán al interpuesto por Jealous & Massot, ha resuelto reunir ambos recursos para decidir sobre ellos por una sola sentencia; que, así, habiendo sido emplazados Iglesias & Co., Inc., por los actuales intimados, para los fines de la anulación de la parte del dispositivo que, en la sentencia atacada por Jealous & Massot, fue dictada en favor de dichos Iglesias & Co., las alegaciones en que descansa el fin de inadmisión propuesto por Moya & Co., se encuentran, de todos modos,

desprovistas de fundamento, puesto que, en esas condiciones, las dificultades y complicaciones, por ellos temidas y expresadas, han quedado, en tal virtud, completamente obviadas, debido a que la Corte de Casación se encuentra amparada de la totalidad del litigio; que, por lo tanto, el susodicho medio de inadmisión no puede ser acogido;

Considerando, que al recurso de casación que ahora se examina, oponen los intimados, Señores Moya & Co., en su Memorial de Defensa, una excepción que consiste en sostener que, como en el emplazamiento que le fue notificado por los recurrentes, Señores Jealous & Massot, para los fines del artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se omitió el nombre de la común en que fué hecho dicho emplazamiento, este debe ser declarado nulo; que esa sanción, afirman los referidos intimados, es de rigor, "si se advierte que la ley que introdujo tal mención como de la esencia de este acto" (es decir, la que reformó el mencionado artículo 6, la cual forma cuerpo ya, con otra ley especial, reguladora de procedimientos de excepción), "no hace ninguna clase de distinción ni admite temperamentos";

Considerando, que, ciertamente, como lo alegan los Señores Moya & Co., el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley Número 295, dispone que el emplazamiento a que se refiere "deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho"; que, por lo tanto, constituye una irregularidad la omisión, en tal acto, del nombre de la común en que ha sido efectuado, irregularidad que, en principio, debe ser sancionada con la nulidad de dicho acto, como consecuencia de la consideración del fin esencial perseguido por el legislador al prescribir aquella formalidad; pero, considerando, que, para satisfacer el voto de la ley, no es indispensable el empleo de palabras sacramentales sino que basta que resulte, de la redacción del emplazamiento, que la persona a quien se le ha notificado ha quedado informada, con suficiente claridad y precisión, en cuanto al nombre de la común en que fue hecho;

Considerando, que, en la especie, el emplazamiento que, para los fines del artículo 6, reformado, de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación fue notificado a los Señores Moya & Co., por el Ministerial Justo Alvarez P. "Alguacil de Es-trados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega", a requerimiento de los Señores Jealous & Massot, se encuentra encabezado de la manera siguiente: "En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, el día veintiseis (26) del mes de Junio del año mil novecientos cua-venta..."; que, aunque en esa acta no figuran las palabras "Común de La Vega", Moya & Co., fueron informados, de manera inequívoca, por las menciones a que se acaba de ha-cer referencia, que el expresado emplazamiento había sido hecho en dicha Común, pues que, en la República Dominica-na hay solamente una Ciudad que lleva este nombre y es, al mismo tiempo, cabecera de la Común, de la Provincia y del Distrito Judicial así denominados; que, en tal virtud procede, rechazar la excepción de nulidad que, como queda expuesto, ha sido presentada por las actuales intimados en casación;

Considerando, en lo concerniente al primer medio del recurso interpuesto por Jealous & Massot, que estos sostienen por dicho medio, que la sentencia que impugnan debe ser ca-sada, puesto que en ella se ha incurrido en la violación de los artículos 1321, 1341 y 1353 del Código Civil y en el vicio de falta de base legal; que ello es así, expresan los intimantes, a) porque, contrariamente a la regla según la cual la simu-lación no puede ser probada, entre partes, sino mediante con-tra-escrito, salvo el caso de fraude a la ley o de dolo, el fallo referido declaró admisible, en la especie, todo género de prue-bas y, especialmente, la constituída por simples presuncio-nes, y decidió, favorablemente a las pretensiones de Moya & Co., la existencia de la simulación por estos invocada, en au-sencia de todo contra-escrito y sin que se probara que se esta-ba en presencia de un caso de fraude a la ley o de dolo, fun-dándose, para ello, en el carácter comercial de las operacio-nes que dieron origen a los contratos en referencia, (viola-ción de los artículos 1321, 1341 y 1353); y b), porque, para evitar la aplicación del artículo 1165 del Código Civil —(cu-yas prescripciones se imponían aun en el caso de que hubiera existido un contrato-escrito)— el Tribunal Superior de Tie-

rras "consideró que el Señor Joseph H. Amy era un testaferrero de Iglesias & Co., Inc.", conclusión a que llegó dicho Tribunal en ausencia de toda base legal, según las alegaciones de los recurrentes a que más adelante se hará referencia;

Considerando, en cuanto a la primera rama del presente medio de casación —(violación de los artículos 1321, 1341 y 1353 del Código Civil)—: que, por la cuarta consideración de la sentencia impugnada, el Tribunal a *quo* —(después de exponer que se trataba de establecer el derecho de propiedad sobre los mencionados inmuebles y de afirmar que, para decidir el caso, podía recurrir a todos los medios de prueba que la Ley de Registro de Tierras pone a su disposición)— expresa: "pero, además, en la especie, el carácter comercial de las operaciones que dieron origen a los contratos estudiados, es innegable, y, por tanto, el Tribunal está en capacidad de edificar en toda forma de derecho";

Considerando, que, al decidir así la cuestión de la prueba de la simulación (aún cuando, por hipótesis, se hubiera limitado a la transcrita consideración, basada en el carácter comercial de las susodichas operaciones), el Tribunal de Tierras no ha incurrido en la alegada violación de los artículos del Código Civil, señalados por el recurso en la presente rama del primer medio; que, en efecto, el artículo 1341 del mencionado Código, después de haber establecido reglas que conciernen a la prueba en materia civil, agrega: "Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio"; y el artículo 109 del Código de Comercio— (el cual, aunque literalmente no se refiere sino a las compras y a las ventas, constituye, en realidad, un texto de alcance general, en cuanto a la prueba en materia comercial)—establece reglas completamente diferentes a las que entrañan los artículos 1341 y siguientes, para la materia civil, puesto que consagra el principio de la libertad de las pruebas en aquella materia, salvo las excepciones indicadas por la ley, excepciones que no existen en cuanto a la cuestión, decidida por el Tribunal Superior de Tierras, a que se hace ahora referencia;

Considerando, que, además, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, la sentencia impugnada establece,

por las comprobaciones que en ella se realizan de acuerdo con los pedimentos de Moya & Co., que, en el caso de que se encontraba apoderado, la simulación comprobada conlleva un fraude contra la ley, ya que, por dicha simulación, se ha perseguido efectuar lo que el legislador ha prohibido como contrario al orden público; que, en semejante situación, es de principio que, aun entre las partes y aun en materia civil, todos los medios de prueba, incluyendo en estos las simples presunciones, son admisibles para llegar a establecer la existencia de la susodicha simulación;

Considerando, que, a virtud de lo que ha sido expuesto en los desarrollos que preceden, el primer medio del recurso, en lo que se refiere a la rama que ahora se examina, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la segunda rama del presente medio de casación: que los intimantes sostienen que, en el fallo contra el cual recurren, el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en el vicio de falta de base legal, afirmación que fundan, esencialmente, en las siguientes alegaciones: A), que el Tribunal *a quo* expresa que el convenio del veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro no le fue presentado nunca y, "sin conocer la redacción y modalidades de este supuesto contrato, lo declara simulado, y partiendo de esa base falsa y errónea, declara simulados todos los demás contratos de fecha posterior"; B), que dicho Tribunal al tratar de las pruebas de la alegada simulación, consideró que Joseph H. Amy era un testaferro de Iglesias & Co., Inc., porque aquel estuvo casado con la hija del Señor Luis F. Iglesias, y ello, a pesar de que, entre esta firma comercial y Amy, "no pueden existir lazos de familiaridad, por ser la primera una personal moral"; C), que, en la referida sentencia, se llegó al expresado resultado aunque entre Amy e Iglesias & Co., Inc., "nunca intervino una venta de grado a grado", sino que el primero "concurrió a una venta en pública subasta ante un funcionario judicial de la ciudad de New York"—(como consta en el fallo impugnado)— por lo que hubiera sido necesario probar que también estuvieran en connivencia fraudulenta con la casa de Iglesias & Co., Inc., "tanto ese funcionario judicial como los demás licitadores que también hicieron pujas"; D),

que "no se puede reunir, en una sola operación, la transferencia de propiedad de Moya a Iglesias (cuya simulación, si es que existió, tenía que probarse por contra-escrito) con la transferencia de Iglesias a Amy, en la cual no pueden tener ningún interés los Moya", puesto que, por una parte, ese contra-escrito no existió nunca, y, por la otra, "en los contratos intervenidos entre Moya y Amy en 1931 dichos Señores Moya reconocieron el legítimo derecho de propiedad del Señor Amy, sin que mediara constreñimiento ni apremio alguno ni nexos de familiaridad, ni nada que pudiera hacer sospechosos de simulación los mencionados actos de promesa de venta y de arrendamiento de 1931", y E), que el Tribunal *a quo* desconoció la influencia que tienen, como prueba de ausencia de simulación, la falta de constreñimiento moral, así como el cambio de una hipoteca otorgada en mil novecientos veintitrés por una dación en pago, efectuada en mil novecientos veinticuatro, cuando aun quedaban a los deudores cuatro años para pagar a Iglesias & Co., Inc.;

Considerando, que el medio de casación por el cual se invoca la existencia del vicio de falta de base legal, en el fallo que se impugne, es un medio de fondo que debe consistir en sostener que dicho fallo carece de la correspondiente exposición de los hechos de la causa, o que la exposición que de estos figure, en dicho fallo, es insuficiente o imprecisa, pues, en ambos casos, la Suprema Corte de Justicia se encontraría en la imposibilidad de decidir si la ley ha sido bien aplicada o, por el contrario, ha sido violada en la sentencia de que se trate; que, por lo tanto, procede examinar si, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en ese vicio tal como acaba de ser señalado;

Considerando, que la sentencia que es objeto del recurso de casación interpuesto por Jealous & Massot, expresa que "aunque ningún documento contentivo del convenio del 24 de julio de 1924 ha sido presentado a la consideración de este Tribunal, la parte apelante, apoyándose en documentos que constan en el expediente, alega que es el mismo que fué formalizado por los actos de dación en pago autorizados por el Notario Ismael de Peña Rincón en fecha 7 de agosto del mismo año y la parte intimada admite dicho alegato pues en su

escrito del 22 de setiembre de 1939 expresa que *en esta fecha (7 de agosto de 1924) y por acto ante el Notario I. de Peña y Rincón, se le dió forma auténtica a la dación en pago hecha bajo firma privada en New York el 24 de julio de 1924 a que se ha hecho referencia antes*”;

Considerando, que, en presencia de la comprobación así hecha por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la sexta consideración del fallo impugnado, debe ser declarado que carece totalmente de fundamento la alegación del intimante que ha sido marcada, más arriba, con la letra A); que, en efecto, dicho fallo contiene inconfundiblemente, en aquel *considerando*, con toda claridad y precisión, los motivos de hechos que permiten a la Corte de Casación determinar si, en el aspecto de que se trata,—(es decir, en cuanto a la existencia y a las modalidades de la convención del veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro)— el Tribunal Superior de Tierras ha aplicado correctamente la ley; que, además, por los ordinales 1o.) y 7o.) de sus conclusiones (“en hechos”), los actuales recurrentes expresaron a ese Tribunal: (ordinal 1o.) —que “el acto del 24 de julio de 1924”, era “un convenio para la dación de propiedades en pago a once acreedores”, y (ordinal 7o.)—que “el acto notarial del 7 de agosto de 1924 no es otra cosa que la ratificación y ejecución del convenio de dación en pago del 24 de julio de 1924, y por lo tanto, o ambos son sinceros, o ambos son simulados”; que, por último, en el quinto *considerando* de la sentencia impugnada, se expresa “que, en el expediente son constantes estos hechos:..... c) que por convención celebrada en New York, en fecha 24 de julio de 1924, entre M. Cro. de Moya e Hijos, e Iglesias & Co., Inc., por medio de sus respectivos representantes, que luego fue formalizada por actos instrumentados en fecha 7 de agosto del mismo año por el Notario Ismael de Peña Rincón, de la común de Santiago; los primeros dieron en pago a los segundos por el monto de su acreencia los inmuebles objeto de esta litis”;

Considerando, que, en cuanto a la alegación de los intimantes marcada con la letra B), debe ser expresado que el Tribunal Superior de Tierras, por la undécima consideración de su fallo, expone que: “el estudio del expediente revela

que en el fondo él"—(Amy)— "era un *testaferro* de Iglesias & Co.; que a esa conclusión llega el Tribunal por el examen de los hechos siguientes: a)— que Amy es casado con la señora Celeste C. Iglesias, según se comprueba por el certificado de matrimonio de fecha 8 de agosto de 1935, y ha sido admitido en doctrina *que la simulación es presumible entre parientes y sucesibles*; y b)— que Amy después de ostentar la condición de *dueño* que le atribuía en apariencia el acto de venta, se desentiende casi por completo de esa calidad, y es al Señor Luis F. Iglesias a quien deja actuar para exigir el cumplimiento de los contratos, lo cual está revelado por las comunicaciones" que, en seguida, enuncia;

Considerando, que, contrariamente a lo sustentado por los intimantes en casación, la sentencia impugnada funda su declaración de que Joseph H. Amy es un *testaferro* de Iglesias & Co., Inc. en un conjunto de circunstancias precisas y graves, claramente expuestas por dicho fallo, conjunto en el cual lo que constituye el hecho del matrimonio del susodicho Amy con una hija del Señor Luis F. Iglesias no es sino uno de los elementos; que, por otra parte, la decisión contra la cual se recurre no se basa, para llegar al resultado expresado, en nexos de parentesco o de afinidad alguna entre el referido Amy e Iglesias & Co., Inc., —(nexos que no podían existir)— sino en la circunstancia, puramente de hecho, de relaciones especiales entre ellos, debido a los nexos de familia muy estrechos existentes entre Luis F. Iglesias y Amy, y en los que funda, en realidad, una simple presunción que se encuentra robustecida o confirmada por otras que tienen su base en las numerosas y graves circunstancias que el mencionado fallo enumera con marcada precisión; que, en esas condiciones, debe también ser desestimada la pretensión de los recurrentes según la cual el fallo impugnado carece de base legal, puesto que el Tribunal *a quo* se ha limitado, al obrar como queda dicho, a apreciar las circunstancias, hechos y documentos de la causa, con el fin de determinar, por ese medio, la verdadera intención de las partes, para todo lo cual los jueces del fondo tienen un poder soberano, siempre que no incurran —(como no lo han hecho en la especie)— en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que igualmente carece de fundamento el primer medio de casación, en los aspectos C), D) y E) de su segunda rama; que ello es así, 1o.) porque, en lo que se refiere a la letra C), el Tribunal *a quo*, después de declarar que la subasta efectuada en New York, en favor de Joseph H. Amy, es nula por haber sido realizada en violación de un precepto legal que concierne al orden público, (art. 742 del Código de Procedimiento Civil), expresa que, cuando esa nulidad no hubiese sido “establecida como resulta, de acuerdo con los razonamientos anteriores”, la venta hecha así por Iglesias & Co., Inc., a dicho Señor Amy “no podría alterar (no obstante su transcripción) la verdadera situación jurídica existente entre las partes, ya que el Tribunal ha comprobado que el Señor Amy no puede hacer valer la condición de *tercero* frente a los Sres. Moya, por la razón de que, aun cuando se le diera en los actos el carácter de un adquirente a título oneroso, el estudio del expediente revela que en el fondo, él era un *testaterro* de Iglesias & Co.”; afirmación a la que sigue la exposición clara, detallada y precisa de los hechos, circunstancias y documentos en que los jueces del fondo la fundan; por todo lo cual, es evidente que el fallo impugnado contiene, también, en el presente aspecto, los elementos de hecho necesarios para el ejercicio del poder de censura de la Suprema Corte; 2o.) porque, en lo que se refiere a las letras D) y E), además de las consideraciones a que se ha hecho referencia con relación a la pretendida necesidad de un contra-escrito, el Tribunal Superior de Tierras establece, en hecho, de manera suficiente para el ejercicio de aquel poder por la Corte de Casación, el evidente interés de Moya & Co., en la reclamación por ellos sostenida ante dicho Tribunal, reclamación fundada esencialmente en que, a pesar de lo expresado literalmente por los actos celebrados, Iglesias & Co., Inc., no se condujeron nunca, en la especie, como propietarios de los indicados inmuebles sino como verdaderos acreedores, en las expresadas condiciones, mediante los servicios de *testaferro* a que se redujeron las actuaciones de Joseph H. Amy; que, por otra parte, no solamente se encuentra establecido, en la sentencia contra la cual se recurre, que los Señores M. Cro. de Moya e Hijos hicieron abonos a Iglesias & Co.,

Inc., en las susodichas condiciones, montantes, en conjunto, a la suma de \$51.801.61 y que, en el momento de la declaración de quiebra de aquellos señores, su deuda para con estos se había reducido a \$3.348.39, sino que también resulta establecido, en hecho, por el Tribunal *a quo*, a), que la hipoteca colectiva consentida por M. Cro. de Moya e Hijos en favor de todos sus acreedores, tiene como fecha la del veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés —(período de crisis financiera y económica)— y b), que entre las acreencias así garantizadas figuraba la de Iglesias & Co., Inc.; que, por todo ello, resulta fundada, en hecho, la apreciación que implícitamente encierra el fallo impugnado, en cuanto al interés de estos últimos señores en sustituir a aquella garantía colectiva otra particular bajo el nombre de dación en pago;

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que anteceden, el primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio del recurso interpuesto por Jealous & Massot: que estos sostienen, en dicho medio, que, en la decisión por ellos impugnada, se ha incurrido en la violación de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil y se ha hecho una falsa aplicación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, porque los contratos de mil novecientos veinticuatro no fueron de préstamos ni se ha probado que “los Señores Moya estuvieran constreñidos a pago alguno, ya que” —expresan los intimantes— “la hipoteca no estaba vencida ni era exigible sino cuatro años después”, ni se ha probado tampoco, agregan los recurrentes, que dichos Señores Moya “estuvieran urgidos por dinero, puesto que, en la fecha de esos actos no se les hizo préstamo alguno”; razón por la cual, afirma el recurso, “es forzoso conviene que la cláusula novena del contrato de venta, no es otra cosa que un mandato para vender dado por el deudor al acreedor, lo cual no está prohibido por el artículo 742 antes citado ni por ningún otro texto legal”;

Considerando, que, después de estudiar el carácter de la disposición que encierra este último artículo y la sanción que corresponde a su violación, la sentencia contra la cual se recurre expresa (10o. considerando): “que el mandato dado por M. Cro. de Moya e Hijos a Iglesias & Co., Inc., en la

cláusula novena del acto bajo firma privada del 25 de julio de 1924, constituye el mandato prohibido por el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil; que dicha cláusula debe considerarse no escrita en el acto y, por lo tanto, nula la venta efectuada por Iglesias & Co., Inc., en virtud de ella, a Joseph H. Amy en fecha 20 de abril de 1931”;

Considerando, que, resumiendo lo expresado en los ordinales 4o, 5o, y 6o, de la exposición de hechos y procedimiento que ha sido realizada en otra parte de la presente sentencia —(de acuerdo con lo que el Tribunal Superior de Tierras establece como constante en el fallo impugnado)—, resulta que Iglesias & Co., Inc., por el acto de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro, convinieron en vender, a M. Cro. de Moya e Hijos, por el precio de \$44.435.78 mas los intereses de 6% anuales, calculados semestralmente, desde el primero de junio de mil novecientos veinticuatro, los inmuebles que estos habían dado en pago a aquellos —cuarta cláusula)— y los referidos Señores Moya e Hijos se comprometieron a ejecutar en favor de Iglesias & Co., Inc., (cláusula quinta) un contrato de alquiler, sobre esos mismos inmuebles, por un término de siete años y un mes, a razón de \$650.00 mensuales, pagaderos como ha sido dicho, comprometiéndose estos últimos, por su parte, “cuando hubiesen sido pagados todos los alquileres ascendentes a una suma igual al precio de la venta convenida más los intereses, a aceptar estos alquileres como precio pagado de la venta y a traspasar los dichos inmuebles a Moya e Hijos”—(Cláusula sexta)—; que también, consintieron Iglesias & Co. Inc.,—(cláusulas séptima y octava)—“en que Moya e Hijos pudiesen anticipar el pago de una parte o del total de los alquileres y gestionar la venta de cualquiera de los inmuebles alquilados para*destinar su precio al pago de los alquileres, y en abonarles” los intereses correspondientes;

Considerando, que la sentencia impugnada expone que, por la cláusula novena del mencionado acto de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro, se estipuló que los Señores Iglesias & Co., Inc., “no podrían vender ninguno de los inmuebles sin previa consulta y conformidad de M. Cro. de Moya e Hijos mientras estos estuviesen pagando

puntualmente los alquileres; pero que podrían venderlos por el mejor precio, en caso de impuntualidad en el pago del alquiler mensual, y el producto de la venta deducirlo del monto del precio total convenido de \$44.435.78, más los intereses de siete años y un mes, que hizo subir la suma a abonar en forma de alquileres a \$55.250.00;

Considerando, que el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, este tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles", disposición legal ésta que concierne al orden público; que, por otra parte, es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida en el país de origen del citado Código, las prescripciones del susodicho artículo no se aplican al caso en que el mandato, — (dado por el deudor a su acreedor) — de vender, sin cumplir las aludidas formalidades, a falta de pago de la suma adecuada, fuere de naturaleza revocable, o, en el caso de que éste fuere irrevocable, cuando, en esta última situación, la cláusula en referencia sea posterior a la exigibilidad de la deuda o, de no serlo así, que haya intervenido mucho tiempo después del acto constitutivo del derecho que invoque el acreedor y, todo esto, en condiciones tales que no permitan abrigar ningún temor de que el deudor haya cedido a un constreñimiento moral;

Considerando, que, en la especie a que se contrae el recurso de casación que ahora se examina, el mandato de vender sin observar las formalidades del procedimiento legal de expropiación forzosa, tal como resulta de la referida cláusula novena del acto de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro (es decir, del convenio que dió nacimiento á la obligación de pagar \$650.00 mensuales, en las condiciones indicadas, y cuya falta de cumplimiento debía poner en efectividad aquel mandato), era de carácter irrevocable; que, además, la exposición de las graves y numerosas circunstancias, en que la sentencia impugnada apoya su decisión relativa a la simulación en el caso de que se trata, es tal, que dió fundamentos para excluir la existencia de la situa-

ción excepcional á que se ha hecho referencia en el considerando que precede al presente; que, por lo tanto, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en las violaciones de la ley que se señalan por el segundo medio de casación, esto es, del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, relativos al mandato;

Considerando, que, por otra parte, aun cuando, por hipótesis, la sentencia contra la cual se recurre adoleciera del vicio que indican los intimantes, ello no justificaría la casación perseguida; que, en efecto la inexistencia de la invocada subasta resultaría, aun en esa hipótesis, de la simulación absoluta que la decisión impugnada establece, carácter éste —(el de absoluta)— que resulta, para dicha simulación de que, por dicha subasta, Iglesias & Co., Inc., y Joseph H. Amy, quisieron crear una situación pura y simplemente ficticia y no encubrir ningún acto jurídico distinto; que, debido a esto, el fallo impugnado expresa, de manera fundada, en su consideración undécima, “que, a mayor abundamiento, cuando la nulidad de la venta hecha por Iglesias & Co., al señor Joseph H. Amy, no resultara establecida como resulta de acuerdo con los razonamientos anteriores, ella no podría alterar (no obstante su transcripción) la verdadera situación jurídica existente entre las partes, ya que el Tribunal ha comprobado que el señor Amy no puede hacer valer la condición de *tercero* frente a los Srs. Moya, por la razón de que aún cuando se le diera en los actos el carácter de un adquirente a título oneroso, el estudio del expediente revela que en el fondo él era un *testaferro* de Iglesias & Co.”;

Considerando, que, en consecuencia de lo expresado en lo que antecede, procede rechazar el segundo medio de casación;

Considerando, en lo concerniente al tercer medio del recurso interpuesto por Jealous & Massot: que estos afirman que el Tribunal Superior de Tierras, violó, al estatuir como queda dicho, los artículos 1582, 1583 y 1328 del Código Civil y el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, porque “desconoció el efecto traslativo de propiedad que tuvo la venta hecha al Señor Amy, y desconoció también, en violación de la ley, el efecto legal de la transcripción

del acto de adquisición de Mr. Amy, frente a toda persona, inclusive a los Señores Moya & Co. y sus causantes”;

Considerando, que el presente medio de casación, para ser propuesto útilmente, tiene forzosamente que suponer que no subsista, como fundamento de la sentencia impugnada, la declaración que esta encierra en cuanto a la simulación de la promesa de venta del veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro y del contrato de dación en pago del veinticuatro de esos mismos mes y año, con todas sus consecuencias, lo mismo que la nulidad de la subasta y la condición de *testaferro* establecida con respecto a Joseph H. Amy; que, así lo reconocen los intimantes al expresar, en este medio de casación, lo que sigue: “El tribunal a *quo* acojió esa tesis” —(la de la referida simulación)— “basándose en que en el contrato de julio había *vía pareada*, lo cual hemos demostrado que no es cierto, y en que estimó que el Señor Amy era un *testaferro* de Iglesias & Co., lo cual también probamos no ser cierto, puesto que adquirió en pública subasta en oposición a muchos licitadores mas”; después de lo que, los recurrentes agregan que, al estatuir como lo hizo, sin tener en cuenta las disposiciones de los textos legales que señala, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la violación de estos; pero, considerando, que, como ha sido ya expresado, las impugnaciones dirigidas por los Señores Jealous & Massot, contra el fallo que atacan en casación, por los dos primeros medios de su recurso, han sido completamente rechazadas y, por consiguiente, subsistiendo en todo su vigor la situación jurídica así consagrada por la sentencia impugnada, y, especialmente, siendo el Señor Joseph H. Amy un mero *testaferro* de Iglesias & Co., Inc., el Tribunal Superior de Tierras no ha podido violar, al estatuir como queda expuesto, los textos legales que los recurrentes señalan en este medio, puesto que, de acuerdo con aquella situación jurídica, entre dichos señores no fue celebrada venta alguna de los inmuebles en referencia —(razón por la cual eran inaplicables los artículos 1582 y 1583 del Código Civil)— ni puede invocar Amy la condición de tercero, por lo que tampoco podían ser aplicadas las prescripciones de los artículos 1328 del Código Civil y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas;

Considerando, que, en tal virtud, el tercer medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio del recurso interpuesto por los Señores Jealous & Massot: que los intimantes lo basan en que la sentencia contra la cual recurren violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, al no motivar "ni aun sucintamente varias de las cuestiones sobre las cuales se puso en mora al Tribunal *a quo* para que fueran decididas ya que ellas eran fundamentales en la solución de la litis";

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia que atacan en casación, no responde a su pedimento de que se rechazara la reclamación de Moya & Co. porque "la simulación entre partes tiene que ser probada por un contraescrito cuando la suma pasa de \$30.00"; que, contrariamente a esa alegación, resulta del examen efectuado por la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal Superior de Tierras, motivó expresamente, por el cuarto considerando de su decisión, el rechazamiento de ese punto de las conclusiones de los actuales intimantes; que ello es tan evidente, que esos mismos recurrentes sostienen, por el primer medio de casación, que en ese fallo se ha incurrido en la violación del artículo 1341 del Código Civil, debido a uno de los motivos que dió el Tribunal *a quo* para justificar aquel rechazamiento, esto es, el derivado del carácter comercial de las operaciones de que se trataba; que, además de esa motivación expresa, existen, en la sentencia impugnada motivos implícitos deducidos del carácter de la simulación realizada, en sus relaciones con el orden público, motivos que, a mayor abundamiento, hubiera correspondido a la Corte de Casación suplir;

Considerando, que los Señores Jealous & Massot alegan también que, en ninguna parte de la decisión impugnada, "se considera el tercer término de las conclusiones en el sentido de que Mr. Amy primero, y Jealous & Massot, después, eran adquirientes de buena fé, quienes habían adquirido de la persona que tenía en su poder un título de propiedad transcrito"; pero, considerando, que tal alegación carece de todo fundamento puesto que la extensa motivación relativa a la comprobación de la simulación y al establecimiento del ca-

rácter de testafarro de Amy, justifica ampliamente el rechazo de la aludida pretensión, tanto con respecto al referido Amy como en relación con Jealous & Massot;

Considerando, que, igualmente, carece de fundamento la alegación de los recurrentes según la cual, el Tribunal *a quo* no motiva por qué no acogió su pedimento de que se rechazara la reclamación de Moya & Co. debido a que "un acto no transcrito como lo es la promesa de venta de Iglesias a Moya", no puede prevalecer "sobre el acto de adquisición de Mr. Amy que está transcrito"; que, en efecto, en el presente aspecto, el medio de casación que ahora se examina debe ser desestimado por las mismas razones expuesta, en la precedente consideración;

Considerando, que por otra parte, contrariamente a lo pretendido por los actuales recurrentes, la sentencia impugnada no carece de motivos suficientes, en cuanto a los actos que intervinieron entre Joseph H. Amy y M. Cro. de Moya e Hijos. en fecha once de setiembre de mil novecientos treinta y uno, y especialmente, en cuanto a "la consecuencia legal que de ellos se deduce al reconocer los Señores Moya que Mr. Amy es el propietario de los inmuebles hoy en litis"; que ello es así, en primer lugar, porque los efectos jurídicos radicales, que corresponden a la simulación absoluta que la sentencia atacada establece, constituyen un motivo que bastaría para justificar, por sí sólo, lo decidido en cuanto al punto de que se trata; y, en segundo lugar, porque, en el undécimo *considerando* de dicho fallo consagrado "a los actos intervenidos entre Joseph H. Amy y M. Cro. de Moya e Hijos, en fecha once de setiembre de mil novecientos treinta y uno", el Tribunal *a quo expresa*: "que siendo nulo el contrato de venta intervenido en fecha 20 de abril de 1931 entre Iglesias & Co., Inc., y Joseph H. Amy por haberse hecho en violación de orden público, este Tribunal estima innecesario enbas abundantes en el expediente que clarifican que Joseph H. Amy y M. Cro. de Moya e Hijos, en fecha 11 de setiembre de 1931 y sus consecuencias"; a lo cual, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras agrega: "aun cuando existen pruebas abundantes en el expediente que clarifican que Joseph H. Amy obraba, por medio de su apoderado K. Grunewald, co-

mo instrumento de Iglesias & Co., Inc.”; pruebas que, inmediatamente, expone la sentencia impugnada;

Considerando, por último, que es de principio que la obligación que pesa sobre los jueces de motivar sus decisiones, y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la casación de la sentencia de que se trate, se refiere a la necesidad de responder a todo medio que les fuere presentado, debidamente, como sostén necesario de la demanda o de la defensa, pero no así a simples argumentos o razonamientos de las partes; que, por ello, no se encontraba obligado, en la especie, el Tribunal *a quo* a dar motivos relativos a medios que le fueron presentados sin precisión alguna o a meros argumentos o razonamientos de los actuales recurrentes, como ocurre con las restantes alegaciones que comprenden los desarrollos del medio de casación que ahora se examina;

Considerando, que, por consiguiente, procede declarar que el cuarto medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al quinto medio del recurso interpuesto por Jealous & Massot: que por él se alega que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1165 del Código Civil, porque la sentencia atacada, después de declarar simulados los actos del veinticuatro y veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro, “no se preocupa por determinar el verdadero efecto legal que pueden tener tales simulaciones sobre los terceros que posteriormente adquirieron de buena fé”; que, en efecto, expresan dichos recurrentes esa simulación que es un contrato, no podía surtir efecto sino entre las partes —(los Señores Moya e Hijos e Iglesias & Co., Inc.)— y, no podía alcanzar a Joseph H. Amy (que era un tercero en esa simulación, y que adquirió de buena fé siete años después, “por compra en pública subasta” ni a ellos mismos, —Jealous & Massot—, quienes también adquirieron de buena fé, por acto pasado con Amy, que “tenía un título de propiedad transcrito a su favor y además dos sentencias del mismo Tribunal de Tierras que confirmaban ese derecho de propiedad”;

Considerando, que la impugnación que acaba de ser resumida, carece totalmente de fundamento; que, en efecto, como ha sido ya expresado varias veces en la presente senten-

cia, el Tribunal Superior de Tierras no solamente estableció que los actos celebrados entre Iglesias & Co., Inc., y M. Cro. de Moya e Hijos eran simulados, sino que también declaró inexistente la subasta a que se hace referencia, y ésto, tanto debido a la prohibición que entraña el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, como a la simulación absoluta de dicha subasta, declaración que, de acuerdo con los principios que dominan la materia, tiene consecuencias radicales; que así, como ha sido ya dicho, la situación jurídica de Joseph H. Amy quedó reducida a la de un simple *testaferro* de Iglesias & Co., Inc., que pretende derivar derechos de un acto inexistente; que, por otra parte, las sentencias que los intimantes invocan en provecho de Amy, son, únicamente, la dictada en jurisdicción original y la que, confirmatoria de ésta, pronunció el Tribunal Superior de Tierras decisión ésta última que fué casada por la Suprema Corte de Justicia, mediante su fallo de fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y nueve; que, por lo tanto, los Señores Jealous & Massot adquirieron bienes, con respecto a los cuales existían reclamaciones judiciales contrarias, en las graves condiciones que aquellas sentencias mismas señalaban;

Considerando, que, en tal virtud, procede el rechazamiento del medio de casación que ahora se examina, ya que las prescripciones del artículo 1165 del Código Civil no podían amparar, en la situación jurídica establecida por la sentencia que se impugna, al Señor Amy ni a los actuales intimantes;

Considerando, en lo concerniente al séptimo medio del recurso interpuesto por Jealous & Massot; que, por dicho medio se persigue la casación de la sentencia impugnada debido a que, al entender de los recurrentes, en ella se ha incurrido en la violación del artículo 1315 del Código Civil y de reglas relativas a la prueba y al derecho de la defensa;

Considerando, que, los intimantes sostienen, en primer lugar, que el fallo atacado expresa "que ningún documento contentivo de un convenio del 24 de julio de 1924 ha sido presentado a la consideración del tribunal (considerando No. 6); y que la parte intimada (Mr. Amy y causahabientes) admitió su existencia al decir que en el acto del 7 (siete) de agosto del mismo año se le dió forma auténtica a ese convenio";

que, agregan los intimantes, sin embargo "resulta, que según las presunciones de las cuales se deduce la existencia del convenio del 24 de julio, ese acuerdo fue realizado entre los Señores Moya y los doce acreedores hipotecarios; en tanto que el acto del 7 de agosto es una dación en pago a uno solo de los acreedores"; que, terminán expresando los recurrentes, "por lo tanto el tribunal no puede declarar simulado el acto del 24 de julio que no conoce en todos sus detalles porque eso sería violar el derecho de la defensa";

Considerando, que el Tribunal *a quo*, expresa, por la primera parte de la sexta consideración de su fallo: "que, aunque ningún documento contentivo del convenio del 24 de julio de 1924 ha sido presentado a la consideración de este Tribunal, la parte apelante, apoyándose en documentos que constan en el expediente, alega que es el mismo que fué formalizado por los actos de dación en pago autorizados por el Notario Ismael de Peña Rincón en fecha 7 de Agosto del mismo año y la parte intimada admite dicho alegato pues en su escrito del 22 de septiembre de 1939 expresa que "en esta fecha 7 de agosto de 1924 y por acto ante el Notario I. de Peña y Rincón, se le dió forma auténtica a la dación en pago hecha bajo firma privada en New York el 24 de julio de 1924 a que se ha hecho referencia antes";

Considerando, que, después, por la séptima consideración de la sentencia que se impugna, el Tribunal Superior de Tierras expone: "que admitida la existencia de la convención del 24 de julio de 1924, formalizada por los actos auténticos del 7 de agosto del mismo año, procede ahora analizar su naturaleza jurídica y la del contrato del 25 de julio, o lo que es lo mismo, determinar, si se trata en el caso de la primera de una dación en pago y en el del segundo de una promesa bilateral de venta, sujeta a ciertas condiciones, o de contratos simulados de prórroga de pago como alegan los apelantes; que para fijar la común intención de las partes al concertar dichos contratos es necesario examinarlos conjuntamente pues es claro que el del 25 es la expresión de lo que había sido convenido por las partes para llegar al acuerdo del día 24 mediante el cual M. Cro. de Moya e Hijos consintieron en dar en pago sus inmuebles a Iglesias & Co., Inc.";

Considerando, que, de acuerdo con lo que fundadamente sostienen los intimados en casación, cuando la sentencia impugnada expone lo que ha sido transcrito en las consideraciones que anteceden y cuando, como resultado del examen a que el Tribunal *a quo* procedió, declara que los actos del veinticuatro y veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro "constituían la simulación" de que se ha hecho mención, se refiere, por ello, *al negocio jurídico mismo y no al instrumento o escrito, medio de prueba*; que, en la especie, la presentación del acta o escrito contentivo del acto del veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro no resultaba indispensable, puesto que los Señores Jealous & Massot reconocieron y declararon, en varias ocasiones, inconfundiblemente, que el acto del siete de agosto de ese mismo año era la formalización auténtica de la dación en pago, convenida en aquella fecha, veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro; que, por otra parte, dichos recurrentes no probaron, ni trataron de probar, que, entre estos dos últimos actos existiesen diferencias de detalles sino que se limitaron a su mencionada declaración de conformidad;

Considerando, que, en tal virtud, es evidente que, declarada la simulación del acto celebrado en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, entre Iglesias & Co., Inc., y M. Cro. de Moya e Hijos no era necesaria, para los fines de la reclamación de Moya & Co., que se declarara nulo, igualmente, de manera distinta y expresa, el citado acto del siete de agosto del expresado año, cuyo carácter de formalización auténtica de aquel, lo ligaba a su suerte, definitiva e inequívocamente; que, por lo tanto, el presente medio de casación, en el aspecto que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, que, en segundo lugar, los Señores Jealous & Massot expresan que, "después de cerrados los debates, el Tribunal *a quo* pidió a los Señores Moya, y solamente a ellos, el extracto de la cuenta que figuraba en sus libros en favor de Iglesias & Co." extracto que aquellos suponen que presentaron y que su balance fué el mismo reconocido por dicho tribunal; que, sostienen los recurrentes, después de cerrados los debates, el Tribunal Superior de Tierras debió fa-

llar con las pruebas aportadas voluntariamente por ambas partes o, a lo menos, "si consideraba que debía pedir más pruebas", debió solicitarlas, también, a la parte contraria, o "hacer discutir, contradictoriamente, las nuevas pruebas", depositadas después de la susodicha clausura de los debates; que, al no obrar como se acaba de indicar, el referido Tribunal violó, en la sentencia contra la cual se recurra a casación, "la regla de la aportación de pruebas y el derecho de la defensa" de la parte intimada;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones y el espíritu de la ley de la materia, el Tribunal Superior de Tierras pudo, como lo hizo, aun después de cerrados los debates, pero antes de dictar el correspondiente fallo, solicitar del abogado de Moya & Co. que se depositaran los documentos destinados a probar el monto del crédito de los señores Iglesias & Co., Inc., contra los Señores M. Cro. de Moya e Hios, al momento de la quiebra de éstos; que, sin embargo, si esta amplia prerrogativa correspondía, ciertamente, a dicho Tribunal, no es menos cierto que el respeto del derecho de la defensa — (el cual es esencial al fin persiguido mediante el funcionamiento de los tribunales de la República) — exigía que la parte adversa a los Señores Moya & Co., tuviese oportunidad de discutir, si lo consideraba conveniente a sus intereses, los documentos de que se trata; que, con relación a lo que acaba de ser expresado, los susodichos Señores Moya & Co., en su Memorial de Defensa, exponen que "conforme lo expresa en nota al pie el oficio dirigido por el Secretario del Tribunal de Tierras al abogado de Moya & Co.", (con el mencionado fin de depósito de aquellos documentos) "copia del mismo le fue enviada al Lic. Domingo A. Estrada, abogado de Joseph H. Amy", afirmación que se encuentra robustecida por la actitud asumida por la defensa de éste último, con respecto al punto que se examina, en su Memorial de Réplicas; que, siendo esto así, el abogado de los actuales recurrentes pudo, en las condiciones señaladas, tomar conocimiento de los documentos que depositaron, con el fin de actuar como mejor conviniese a la defensa de dicha parte, por ante el Tribunal Superior de Tierras (y, especialmente, discutir e impugnar el susodicho balance); razón por la cual es preciso decidir

que, al obrar como lo hizo, dicho Tribunal no incurrió en el vicio que el recurso señala, en este aspecto del séptimo medio de casación;

Considerando, por último que, al terminar el desarrollo de este medio de casación, los Señores Jealous & Massot sostienen que el Tribunal *a quo* desestimó, implícitamente, pruebas que, en el caso, eran concluyentes, razón por la que la decisión impugnada debe ser casada; que, en apoyo de ello, dichos intimantes expresan que "El balance producido por los señores Moya es de fecha anterior a la quiebra de esos mismos señores; sin embargo, el tribunal hizo caso omiso a la sentencia que depositamos por la cual se homologó el concordato intervenido entre los señores Moya y en el cual no apareció tal balance como crédito de Iglesias & Co., Inc.";

Considerando, que, por el estudio que de la sentencia que se ataca ha realizado la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que contrariamente a la pretensión de los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras expresa en la motivación de su fallo, que examinó la sentencia a que se alude en el presente aspecto del séptimo medio de casación; que, especialmente, el quinto *considerando* de la decisión impugnada, reza "que en feha 20 de julio del msmo año" —1931 —"el Juzgado de Primera Instancia homologó el concordato concertado por M. Cro. de Moya e Hijos con sus acreedores y que en él figuran Iglesias & Co., Inc., con una acreencia, que no tiene nada que ver con lo que fue motivo de la dación en pago arriba nombrada, por la suma de \$12,226,08";

Considerando, que, además si el fin a que tiende la presente alegación de los Señores Jealous & Massot es, simplemente, el de criticar la suma, fijada por el Tribunal Superior de Tierras como monto de la deuda de M. Cro. de Moya e Hijos, con respecto a Iglesias & Co. Inc., se impondría declarar, por las mismas razones que serán expuestas en los desarrollos correspondientes al estudio del sexto medio de casación, que carecen de interés, para ello, dichos recurrentes;

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que preceden, el séptimo medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, en lo concerniente al sexto medio del recurso, que los intimantes afirman, por dicho medio, que la

sentencia que impugnan debe ser casada, porque, en ella, se incurrió en los siguientes vicios: violación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, error de interpretación y falta de base legal;

Considerando, que los Señores Jealous & Massot alegan, como fundamento de la presente impugnación, que el Tribunal *a quo*, en la última consideración de la sentencia impugnada, expresa "que el convenio intervenido entre los Señores Moya y los Señores Iglesias *es un contrato de prórroga de pago con garantía inmobiliaria*, y, en el dispositivo, ordena que se registren los inmuebles en favor de Moya & Co., *sujetos a un gravamen inmobiliario de \$3.448.39 mas los intereses...*"; que, agregan los recurrentes, aun cuando se aceptara, por hipótesis, la existencia del referido contrato de prórroga, "el Tribunal *a quo* habría interpretado mal la convención en lo que se refiere a garantía inmobiliaria", porque "no se podía decir que hubo una anticresis" — (pues, los inmuebles quedaron "en la posesión de los Moya") — ni tampoco que "es un privilegio ni una hipoteca" — (ya que estos son actos solemnes y no se cumplieron, en este caso, las formalidades correspondientes) —; que, por lo tanto, el Tribunal Superior de Tierras, aun en esa hipótesis, "habría interpretado mal la convicción" y habrían dispuesto, "sin base legal, el registro de un gravamen innominado e inoperante";

Considerando, que, como, de manera fundada, responden, a este medio de casación los intimados, Señores Moya & Co., los recurrentes no han advertido, al presentar la actual impugnación, que "existente el contrato de prórroga, el interés del recurso, en cuanto al punto señalado, solamente lo tendrían Moya & Co., propietarios de los inmuebles que se dicen afectados por el gravamen inmobiliario, e Iglesias & Co., Inc., acreedores en cuyo provecho se ha reconocido la existencia del mismo";

Considerando, que, en efecto, por el rechazamiento de los medios de casación que anteceden al que ahora se examina, conserva todo su vigor la decisión del Tribunal Superior de Tierras que establece que lo que intervino, en la especie, entre los Señores Iglesias & Co., Inc., y M. Cro. de Moya e Hijos, no fue un contrato de dación en pago de los bienes en re-

ferencia sino uno de prórroga de pago, con garantía inmobiliaria, y que, en consecuencia, los bienes de que se trata deben ser registrados en favor de Moya & Co., sujetos, dichos inmuebles, al indicado gravamen inmobiliario en favor de los acreedores, Iglesias & Co., Inc.; que, en esas condiciones, no tienen interés jurídico alguno, los Señores Jealous & Massot en impugnar la parte del dispositivo que encierra tal decisión, porque la existencia, la desaparición o la modificación de la disposición relativa a ese gravamen solo podía concernir a aquellos deudores (Moya & Co.), o a los citados acreedores (Iglesias & Co., Inc.); que, por consiguiente, el sexto medio del recurso no puede ser admitido;

Considerando, que, en consecuencia procede rechazar el recurso interpuesto por Jealous & Massot;

En cuanto al recurso interpuesto por los Señores Moya & Co.;

Considerando, que, con motivo de este recurso, los intimados, Señores Iglesias & Co., Inc., presentan a la Suprema Corte de Justicia, los siguientes pedimentos, mediante las conclusiones de su Memorial de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta las cuales fueron, además, leídas en la audiencia en que se conoció, como ha sido expresado, de dicho recurso: "1o.—Dar acta de que Iglesias & Co. Inc. no se consideran con interés directo en la sentencia del 10 de Mayo de 1940 dictada por el Tribunal Superior de Tierras por no haber sido parte reclamante en el juicio de saneamiento catastral, y tratarse de inmuebles que desde el año 1931 los consideraban que habían salido de su patrimonio.— 2o—Reconocer que Iglesias & Co. Inc. se encontraba en la imposibilidad legal de impugnar ese fallo por la vía del recurso de casación, aun cuando se hubiera fallado algo a su favor, en razón de que no tomó parte en el juicio de revisión; y en consecuencia que sea cual fuere la suerte del recurso de los señores Moya & Co., les condeneis a dichos recurrentes al pago los costos causados a Iglesias & Co. Inc., y ordenar que sean distraídos en provecho del infrascrito abogado por haberlos avanzado en su mayor parte";

Considerando, que conviene, ante todo, expresar que es de principio que el demandado en casación puede detener, en

todo momento, el procedimiento, correspondiente mediante su inequívoca y válida renuncia al beneficio del fallo impugnado, a condición de hacer al demandante ofrecimientos reales que comprendan todos los costos que hayan sido causados por dicho procedimiento; que, sin embargo, en la especie, las transcritas conclusiones no constituyen una renuncia, correctamente hecha y formulada por los actuales intimados, a los beneficios que, para estos, entrañe la decisión contra la cual se recurre; que, en efecto, de lo que Iglesias & Co., piden que se les de acta, en primer lugar, es simplemente de que "no se consideran con interés directo en la sentencia" impugnada, y ello, por no haber sido parte en el juicio catastral y por tratarse de inmuebles que, desde mil novecientos treinta y uno, "los consideraban que habían salido de su patrimonio"; expresiones que no presentan el carácter de precisas e inequívocas, y que no han impedido a dichos intimados exponer sus medios de defensa, en cuanto al fondo del recurso, bajo la denominación de "aclaraciones", presentadas en virtud de "su condición de posibles garantes de su causahabiente Sr. Joseph H. Amy o de los causahabientes de éste, Señores Jealous & Massot"; como tampoco les han impedido pedir la condenación de los intimantes al pago de las costas, sea cual fuere la suerte del recurso de casación;

Considerando, que el estudio de las conclusiones que han sido transcritas y de los desarrollos en que descansan, conduce a la Suprema Corte de Justicia a expresar que los Señores Iglesias & Co., Inc, piden, en realidad, que se declare que los Señores Moya & Co. no podían, jurídicamente, emplazarlos, como lo hicieron, para que oyeran pronunciar la casación del fallo impugnado por estos, en cuanto a la parte del cuarto ordinal de su dispositivo, por la cual se decidió que los inmuebles en referencia —cuyo registro se ordenó en favor de Moya & Co.— están sujetos a un gravamen inmobiliario por la suma que ha sido indicada; que, en consecuencia, por las conclusiones a que se hace referencia, se persigue, que el recurso incoado por los Señores Moya & Co. sea declarado irrecible, en cuanto a Iglesias & Co., Inc., y sean,

en consecuencia condenados al pago de las costas los mencionados intimantes;

Considerando, que ciertamente, resulta del examen de la sentencia impugnada, que los Señores Iglesias & Co., Inc., no figuraron como reclamantes en el juicio de saneamiento catastral en que intervino aquella decisión; pero, considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras consagra la plena capacidad del Tribunal de Tierras para decidir acerca de todos los derechos relativos a las tierras y edificios y a las mejoras existentes en los mismos y, por otra parte, establece, igualmente, que los procedimientos correspondientes serán dirigidos *in rem* contra dichas bienes y sus mejoras; a lo que agrega, el referido texto legal, que los decretos del tribunal afectarán directamente a esos inmuebles y sus mejoras y constituirán el derecho de propiedad sobre ellos, del cual derecho quedará investido el dueño; que, por ello y de acuerdo con el artículo 70 de esa Ley, las decisiones a que se hace referencia pueden ser dictadas, en la materia, por la aludida jurisdicción, sin tener en cuenta que la persona que deba ser indicada como investida del expresado derecho, no reclamara, en ningún momento, ese beneficio, ante el Tribunal de Tierras; que, así, pudo correctamente en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, reconocer, como lo hizo en la sentencia impugnada, el gravamen inmobiliario de que se trata, en provecho de los Señores Iglesias & Co., Inc.;

Considerando, que, en primer lugar, habiendo sido reconocido aquel gravamen, en perjuicio de Moya & Co., por la decisión atacada, estos tenían, indiscutiblemente, el derecho de interponer el recurso que la Ley de Tierras ponía a su alcance —(el de casación)—, ya que su situación en el juicio catastral presentaba, en este aspecto, todas las condiciones que esa Ley exige para el ejercicio de dicho recurso, cuando dispone, por su artículo 2, que: “Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubiesen figurado verbalmente o por escrito en el juicio, conforme a lo provisto en el artículo 15”;

Considerando, que, en segundo lugar, como en el procedimiento catastral son llamados a juicio todos los interesados y como, de acuerdo con lo que ha sido ya expresado, la juris-

dicción instituída por la Ley de la materia tiene capacidad para decidir en favor de cualquiera persona, aunque ésta no sea un reclamante, preciso es declarar que, basta que esa persona se encuentre así beneficiada y que no haya útil y correctamente renunciado a esa decisión, para que pueda ser emplazada en casación; que, en la especie, el recurso no podía ser ejercido sino contra los Señores Iglesias & Co., Inc., en razón de haber sido deignados, por la sentencia impugnada, como únicas personas en provecho de quienes se ordenó el registro del susodicho gravamen y, por ende, por ser dichos señores los que tenían interés jurídico para contestar a dicho recurso; que, en efecto, ni Joseph H. Amy ni Jealous & Massot podían tener ese interés, en que se mantuviera la referida parte del cuarto ordinal del dispositivo a que se hace referencia, porque esa decisión es la consecuencia directa de la simulación establecida, con el alcance ya indicado, por el Tribunal Superior de Tierras, en contra de las pretensiones de dichos señores, puesto que si se dispuso el registro del gravamen inmobiliario en provecho de Iglesias & Co., Inc., fué, precisa y claramente, porque lo único que podía quedar subsistente en favor de éstos, en la situación jurídica examinada, era la garantía inmobiliaria del balance de la cuenta deudora que existía entre dichos Señores y Moya & Co., como continuadores, éstos últimos, de M. Cro. de Moya e Hijos;

Considerando, que, por último, contrariamente también a las alegaciones de Iglesias & Co., Inc., estos tenían a su alcance un medio eficaz para evitar su eventual condenación al pago de las costas del procedimiento por ante la Suprema Corte de Justicia, medio que consistía en hacer notificar a Moya & Co., antes de ser intimados por éstos, la correspondiente renuncia al beneficio que, para ellos, entraña la decisión en referencia; que, además, aún cuando esta notificación no hubiese sido hecha sino después de ser intimados en casación, ella hubiese reducido el monto de dichas costas;

Considerando, que, en vista de los desarrollos que anteceden, procede desestimar los pedimentos que entrañan las conclusiones de Iglesias & Co., Inc., en el sentido y con el alcance que, para éstos, se han precisado;

Considerando, en lo concerniente al primer medio del recurso interpuesto por los Señores Moya & Co., que estos lo apoyan en que "Cuando el Tribunal Superior de Tierras, en una parte del cuarto ordinal de su decisión, declara la existencia de un gravamen inmobiliario de \$3.448.39 más los intereses correspondientes, de acuerdo con el contrato de fecha 25 de julio de 1924, en beneficio de Iglesias & Co., Inc., acepta como correcto el balance de una liquidación en la cual no solamente se capitalizaba cada seis meses los intereses, sino que se hacía esta capitalización por virtud de una convención anterior al vencimiento de esos intereses, con lo cual desconoce dos veces lo dispuesto por el artículo 1154 del Código Civil . . .";

Considerando, que el citado texto legal dispone que: "Los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses, o por una demanda judicial o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero";

Considerando, que las alegaciones de la parte intimada contra la admisibilidad de este medio carecen de fundamento; que, en efecto, el medio deducido de la violación del artículo 1154 es de orden público; que, como tal, podría ser propuesto, por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, y aun suplido por ésta, salvo cuando, en las condiciones en que sea planteado dicho medio de casación, éste deba ser considerado como "mezclado de hecho y de derecho"; que además, en el caso que es objeto del recurso que ahora se examina, resulta que la sentencia atacada expresa que "Moya & Co., para impugnar como simulados los contratos intervenidos entre ellos e Iglesias & Co., Inc., en fecha 24 y 25 de julio de 1924; entre Iglesias & Co., Inc., y Joseph H. Amy en fecha 20 de abril de 1931 y entre éste y Moya & Co., en fecha 11 de setiembre del mismo año", se fundaron principalmente: ". . . b) en que un conjunto de presunciones, legalmente útiles, demuestra que con la redacción de los actos fechados a 24 y 25 de julio de 1924 lo que las partes tuvieron el propósito de convenir y lo que realmente convinieron, fué una prórroga para el pago de la suma que debían M. Cro. de Mo-

ya e Hijos a Iglesias & Co. Inc. con intereses capitalizados cada seis meses, cuyos intereses quisieron asegurar estos últimos mediante la inserción de una cláusula prohibida por el artículo 742 c. pr. civ.”; que, por otra parte, el fallo contra el cual se recurre contiene los elementos de hecho que fueron presentados al Tribunal *a quo* y que eran necesarios para el examen de dicho medio por ese Tribunal; que así, éste se encontraba obligado, bajo pena de casación de su fallo, a decidir, con suficiente precisión, si existía o no la capitalización de intereses prohibida por el artículo 1154 del Código Civil;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, en la sentencia impugnada, se establece: a), que el crédito de Iglesias & Co., Inc., contra M. Cro. de Moya e Hijos, ascendía, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro a la suma de \$44.435.78 (5o. consideración); b), que los deudores hicieron abonos, sobre ese crédito y sus intereses, que montaron a la suma de \$51.801.61 (6a. consideración); c), que, en el momento de la declaración de la quiebra de dichos deudores, su obligación se había reducido a la suma de \$3.348.39 (6a. consideración) y d), que, en el contrato de fecha veinticinco de julio de mil novecientos veinticuatro, que debía regir, como rigió, las relaciones de las partes, se estipulaban intereses de 6% anuales, que debían ser “*calculados*” semestralmente (6a. consideración); pero, considerando, que, en la referida sentencia no se halla establecido, en hecho, —(como correspondía inconfundiblemente hacerlo al Tribunal Superior de Tierras)— que el cálculo semestral de intereses conlleva o no, en la intención de las partes, la capitalización de los intereses así calculados, ni que, verdaderamente, existiera o no en aquellas relaciones contractuales, de acuerdo con los documentos de contabilidad que fueron presentados a dicho Tribunal, la mencionada capitalización; que, en esas condiciones, precisó es declarar que la exposición de hechos de la sentencia impugnada—(sentencia que, además, tampoco contiene motivos de derecho sobre el punto ahora examinado)—no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si el Tribunal Superior de Tierras, al obrar como lo hizo, incurrió en la violación del artículo 1154 del Código Civil; que, por lo tanto, la

sentencia contra la cual se recurre debe ser casada por carecer de base legal con relación a este aspecto;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Jealous & Massot, en cuanto se encuentra dirigido contra los ordinales primero, segundo, tercero y la primera parte del cuarto ordinal de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta; *Segundo*: Declara inadmisibile dicho recurso, en cuanto se encuentra dirigido contra la última parte del cuarto ordinal de esa sentencia; *Tercero*: Condena a dichos intimantes al pago de las costas de tal recurso; *Cuarto*: Acoge el recurso interpuesto por los Señores Moya & Co., contra la última parte del cuarto ordinal de la referida sentencia, por la que se dispone que los inmuebles y sus mejoras, cuyo registro se ordena por ese mismo fallo, estan "sujetos a un gravamen inmobiliario de \$3.448.39, más los intereses correspondientes, de acuerdo con el contrato de fecha 25 de julio de 1924, en beneficio de *Iglesias & Co., Inc.*, del domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América"; *Quinto*: Casa dicha sentencia y reenvía el asunto, así limitado, al Tribunal Superior de Tierras, y *Sexto*: Condena a los Señores *Iglesias & Co., Inc.*, al pago de las costas de este recurso.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, mayor de edad, jornalero, natural de San Cristóbal, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, sin Cédula Personal de Identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en su perjuicio;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por el Secretario de la referida Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se impugna por este recurso de casación, figuran los hechos siguientes: a)

que el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta dictó una Providencia calificativa, enviando al nombrado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, al Tribunal Criminal, inculpado de haber cometido el crimen de robo ejerciendo violencias, en perjuicio de Plácido Cabrera; b), que apoderado del caso, el Juez de la Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, condenando al mencionado acusado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; c), que inconvforme el acusado con esta sentencia, interpuso en tiempo hábil, recurso de apelación por ante la Corte de San Cristóbal; ch), que también el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso recurso de apelación contra la supradicha sentencia; d), que la mencionada Corte de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla:— Primero:— Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno de Diciembre del año mil novecientos cuarenta; y Segundo:— Obrando por propia autoridad, condena al acusado Virgilio Gómez Pérez (a) El Gambao, cuyas generales constan, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas de ambas instancias, por haber cometido el crimen de robo ejerciendo violencias, en perjuicio de Plácido Cabrera";

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el condenado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, expresando en el acta que levantó el Secretario de la Corte de Apelación mencionada, que interpone este recurso por no estar conforme con dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal dispone que "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo", y que de acuerdo con el artículo 382 del mismo Código vigente, a la fecha de la comisión del

hecho, "la pena de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias"; que según el artículo 18 del mismo Código "la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más"; y que en el presente caso la Corte condenó a Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, a sufrir cinco años de trabajos públicos;

Considerando, que los jueces del fondo declararon al acusado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, culpable del crimen de robo ejerciendo violencias en perjuicio de Plácido Cabrera; que además todos los elementos constitutivos del robo están caracterizados en la sentencia, así como la circunstancia agravante prevista por el artículo 382 del Código Penal; que por ello, y por ser la sentencia recurrida regular en cuanto a la forma, el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer

hecho, "la pena de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias"; que según el artículo 18 del mismo Código "la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más"; y que en el presente caso la Corte condenó a Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, a sufrir cinco años de trabajos públicos;

Considerando, que los jueces del fondo declararon al acusado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, culpable del crimen de robo ejerciendo violencias en perjuicio de Plácido Cabrera; que además todos los elementos constitutivos del robo están caracterizados en la sentencia, así como la circunstancia agravante prevista por el artículo 382 del Código Penal; que por ello, y por ser la sentencia recurrida regular en cuanto a la forma, el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Virgilio Gómez Pérez (a) Gambao, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y *Segundo*, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer

Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Juan Stainer, de 41 años, soltero, ingeniero, natural de Viena (Austria), residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal Serie 1, No. 38652, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticuatro de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, rendida en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falta*:—Primero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que condena al nombrado Juan Stainer, cuyas generales constan, a pagar una multa de cien pesos, moneda de curso legal y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por haber cometido el delito de estafa en perjuicio del señor Restanio Michelangelo; y Segundo: Condena a dicho prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son constantes los hechos siguientes: a), que por querrela presentada en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el señor Restanio Michelangelo, fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de estafa, el nombrado Juan Stainer, soltero, de 41 años de edad, de profesión ingeniero, natural de Viena (Austria), domiciliado en Ciudad Trujillo; b), que apoderada del expediente la Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue fijada la audiencia del día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta para la vista de la causa, y que por sentencia de ese mismo día, fue condenado el inculpado Stainer "al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal, que compensará con prisión de un día por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia"; c), que no conforme con esta sentencia el nombrado Juan Stainer, interpuso en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d), que la vista de dicho recurso se efectuó en la audiencia pública del día veintidós de enero celebrada por la citada Corte, y que ésta aplazó el fallo correspondiente para una de las próximas audiencias; f), que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la audiencia pública de ese día, dictó la sentencia, cuyo dispositivo está transcrito arriba;

Considerando, que como se ha dicho, contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha recurrido a casación el acusado Juan Stainer, de generales que constan, por no encontrarse conforme con ella;

Considerando, que la sentencia impugnada admite como probados los siguientes hechos: lo, "que el inculpado Juan Stainer, agente vendedor de la Fábrica de Ropa de Jersey, de la cual es administrador Restanio Michelangelo, entregó a éste la orden No. 15382, de fecha diez y ocho de julio del año mil novecientos cuarenta, expedida por el Central Romana, que cubre un pedido de doce batas para dormir y doce camisas sport, manifestándole al mismo tiempo que la referida orden, contrariamente a lo expresado en ella, no era por unidades sino por docenas, en vista de que es costumbre del Central Romana formular siempre sus pedidos

por docenas y no por unidades; 2o, que, el mismo inculpa-do Stainer, según su propia confesión, hizo de su puño y letra en la casilla de la orden destinada para la indicación del precio, la mención del costo del pedido por docenas, el cual ascendió a la cantidad de cuatrocientos treintidos pesos, moneda de curso legal;—3o, que, sobre esta base, el inculpa-do Stainer obtuvo que le fuera liquidada su comisión correspondiente, y para el efecto, Restaino Michelangelo le pagó la suma de treintidós pesos con cuarenta centavos, moneda de curso legal, de acuerdo con el tipo de comisión que ellos habían convenido; 4o, que, despachada la mencionada orden, a fines del mes de octubre de mil novecientos cuarenta el Central Romana escribió una carta el dos de noviembre siguiente a la Fábrica de Ropa de Jersey, participándoles que en vista de que ellos no habían pedido las doce docenas de camisas sport y doce docenas de batas para dormir, se negaban a aceptar dichos artículos, y que la órden No. 15382 que sirve de referencia a la factura que ampara el referido despacho, cubría simplemente un pedido de doce batas para dormir y doce camisas sport, ejecutado desde hacia tiempo, y pagado por ellos de acuerdo con la factura del veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta”;

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal dispone que: “Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o, los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentado hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otro efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o, los que para alcanzar el mismo objeto hicieren nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafas podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las pe-

nas que pronuncie el Código para los casos de falsedad"; que finalmente el artículo 463 del mismo Código dispone que "cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando, que la Corte *a quo*, por el examen de los hechos anteriormente expuestos se formó la convicción, de que Juan Stainer, "en interés de obtener de Restanio Michelangelo el pago de treinta y dos pesos a título de comisión, hizo creer a éste, que la orden de The Central Romana, Inc., —ya ejecutada— era un pedido nuevo que podía ser despachado"; que estos medios fraudulentos hicieron concebir "a su víctima" la realización de un negocio, y lo persuadieron a realizar la operación; "que tales elementos —afirma la Corte *a quo*— constituyen las maniobras fraudulentas caracterizadas en su fin y en sus medios por el artículo 405 del Código Penal, y ellas establecen por sí solas, la intención culpable del que las ha practicado";

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, al juzgar culpable el acusado Juan Stainer, de haber cometido el delito de estafa en perjuicio de Restaino Michelangelo y reconocer en su favor circunstancias atenuantes, hizo uso de su poder para el establecimiento de los hechos y les aplicó la sanción legal correspondiente; que además, el fallo impugnado es regular en la forma; que en consecuencia, no incurrió dicho fallo en violación alguna de la ley;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Stainer, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticuatro de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del pre-

sente fallo, y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Dr. T. Franco Franco*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera*.—*Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Bienvenido Michel, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula personal de identidad número 11273, Serie 18, y Rafael Vargas (a) Ney, mayor de edad, soltero, bracero, portador de la cédula personal de identidad número 11065, Serie 18, domiciliados y residentes, ambos, en Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de

sente fallo, y *Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Dr. T. Franco Franco*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera*.—*Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): *Eug. A. Alvarez*.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Bienvenido Michel, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula personal de identidad número 11273, Serie 18, y Rafael Vargas (a) Ney, mayor de edad, soltero, bracero, portador de la cédula personal de identidad número 11065, Serie 18, domiciliados y residentes, ambos, en Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de

San Cristóbal de fecha diez de febrero del mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha diez de febrero del mil novecientos cuarenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 379 y 386 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes; a), que en la noche del diez y seis de octubre del año mil novecientos cuarenta, le fueron sustraídos al señor Domingo Tezanos de su casa de comercio radicada en la ciudad de Barahona, "varias cartones de cigarrillos "Faro a Colón", "Cremas" y "Ozama", algunos paquetes de cigarros "habanera" y dos cajas de ron "Brugal Carta Blanca"; b), que tales efectos fueron vendidos, por los inculcados, esa misma noche, a la señora Isaura Jaquez (a) Sara; c), que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, dictó, en fecha veintidós de noviembre del año mil novecientos cuarenta, como resultado de la sumaria abierta una decisión mediante la cual fueron enviados los nombrados Rafael Vargas (a) Ney, Bienvenido Michel y Pedro Matos, a ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, como autores del crimen de robo cometido de noche, por más de dos personas y en casa habitada, en perjuicio del señor Domingo Tezanos; d), que el referido Juzgado de Primera Instancia, apoderado así del caso, la decidió por su sentencia de fecha trece de diciembre, del año mil novecientos cuarenta, disponiendo: 1o, condenar a Rafael Vargas (a) Ney y a Bienvenido Michel a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago solidario de las costas, y 2o. descargar al nombrado Pedro Matos, por insuficiencia de pruebas; e), que no conformes con esa senten-

cia los condenados, intentaron recurso de apelación contra ella por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal la que lo decidió por sentencia de fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, en el dispositivo de la cual se expresa: Primero: que "confirma, en cuanto se refiere a los acusados Bienvenido Michel y Rafael Vargas (a) Ney, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día trece de diciembre del año mil novecientos cuarenta, que condena a los nombrados Bienvenido Michel y Rafael Vargas (a) Ney, cuyas generales constan, a sufrir cada uno la pena de tres años de reclusión y al pago solidario de las costas, por haber cometido el crimen de robo de noche, en casa habitada y por dos personas, en agravio del señor Domingo Tezanos, y Segundo: condena a dichos acusados al pago solidario de las costas del presente recurso";

Considerando, que inconformes los acusados con esa sentencia, han incoado el presente recurso de casación mediante declaración hecha por ante el Secretario de la Corte *a quo* en fecha diez de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, exponiendo, como fundamento de su recurso, el "no encontrarse conformes con dicha sentencia";

Considerando, que la Corte *a quo*, para juzgar el caso como lo hizo, adquirió su íntima convicción, en cuanto a la comisión del hecho y en cuanto a su imputabilidad a los recurrentes, por medio de las "declaraciones de los testigos"; por la "circunstancia de haber ido los acusados, la misma noche del robo, a vender los efectos robados a Isaura Jaquez (a) Sara"; por medio de "otros hechos y circunstancias de la causa, y por la confesión prestada por ellos ante el oficial de Policía de Barahona", pruebas que fueron legalmente recogidas, conservadas, verificadas y admitidas por los jueces;

Considerando, que conforme a los artículos 379, 386 y 55 del Código Penal, y 277 del Código de Procedimiento Criminal, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que "el robo se castigará con la pena de reclusión, cuando los culpables se encuentren en uno de los casos siguientes: 1o, cuando se ejecute de noche y por dos o más personas; 2o, cuando en la comisión del delito

concurran una de las dos circunstancias del párrafo anterior siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación"; que "todos los individuos condenados por un mismo crimen o un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; y, finalmente, que "el acusado... que sucumbiere será condenado en las costas";

Considerando, que tanto en el conocimiento del caso, como en el pronunciamiento de la sentencia, se han cumplido las formalidades establecidas por la ley;

Considerando, que, como consecuencia de todo lo antes expresado, resulta que la sentencia impugnada es regular en la forma y las condenaciones que contiene han sido dictadas conforme a la ley y, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, y condenados los recurrentes al pago de las costas;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Bienvenido Michel y Rafael Vargas (a) Ney, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez de febrero del mil novecientos cuarenta y uno, y *Segundo*: Condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia
En Nombre de la República

Vista la instancia presentada, en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 12353, Serie , renovada con el sello Núm. 631, como su propio abogado, en un recurso de casación interpuesto por el solicitante, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, sobre el cual fueron emplazadas "el Tesorero Nacional, como Custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", y The Central Romana Inc.; instancia que con tiene las conclusiones siguientes: "El infrascrito os ruega que, de acuerdo con las disposiciones de los art. 9 y 11 de la Ley sobre Proc. de Casación, —modificado el primero por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940—, pronuncieis el defecto contra los intimados, privándolos del derecho de comparecer ante ese Alto Tribunal a exponer sus medios de defensa, disponiéndose lo demás que corresponde hacer en este caso";

Vistos los artículos 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley No. 295 que modifica el primero de dichos textos legales; 21 (modificado por el artículo 4 de la Ley No. 1140, del 25 de mayo de 1929); 129 y 132 de la Ley de Registro de Tierras; 1, A, párrafo 4, de la Orden Ejecutiva No. 799; 6 y 13 de la Ley No. 1486, promulgada el 20 de marzo de 1938; 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil;

Atendido, a que por los documentos presentados por el solicitante y por la instancia del mismo, se pone en evidencia lo que a continuación se expresa: A), que dicho solicitante emplazó, en el recurso de casación ya indicado, al Tesorero Nacional, en su calidad más arriba mencionada, el diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y seis; y a The

Central Romana Inc., el decinueve de los mismos mes y año; B), que el veintiuno de diciembre del indicado año, el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo hizo notificar al solicitante, abogado de sí mismo, que "en la demanda en recurso de casación intentado por él" (por el actual solicitante) "contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Septiembre del presente año, que rechazó una instancia del Dr. Ernesto A. Botello, de quien es cesionario el Licdo. Campillo Pérez, contra el Fondo de Aseguros, representado por el Tesorero Nacional, según notificación de emplazamiento y memorial de casación practicada el día diez y siete del presente mes de diciembre"... dicho Licenciado Luis E. Henríquez Castillo había "recibido y aceptado mandato de la parte adversa a él en el referido recurso de casación, para representarla"; C), que el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo "fué investido después, antes de haber producido el memorial correspondiente, con el cargo de Juez del Tribunal de Tierras"; D), que el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en su calidad ya indicada, hizo notificar al Licenciado Froilán Tavares hijo lo que en seguida se indica: "que como en el caso del recurso de casación interpuesto por el requeriente el 30 de noviembre de 1936 contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de setiembre de ese año en perjuicio del Dr. Ernesto A. Botello, cuyo lugar en el litigio de aquel ocupa ahora, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo se había constituido, en su calidad de Fiscal del Tribunal de Tierras, abogado de la parte demandada,—el Tesorero Nacional, como Custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados—, y que como al designarse luego para esa Fiscalía al Lic. Froilán Tavares hijo, este ha sustituido a aquel, en virtud del art. 132 de la Ley sobre Registro de Tierras, como abogado del intimado, sin ocurrir ninguna interrupción de la instancia, el requeriente lo intima, en su expresada calidad, o en la de abogado constituido, por mandato de la ley, para representar al Tesorero Nacional en el caso dicho a que en el término de ocho días francos, a partir de hoy, produzca y le notifique el memorial de defensa correspondiente, debiendo depositarlo, a-

demás, dentro de ese plazo, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; y se le advierte que de no deferir a la presente intimación, el requeriente perseguirá, de conformidad con los arts. 9 y 11 de la Ley sobre Proc. de Casación, que se excluya al demandado "del derecho de comparecer a exponer sus medios de defensa ante la referida Corte";

Atendido, a que el acto notificado por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo al Licenciado Miguel Campillo Pérez (según la copia auténtica presentada por este último) el veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, pone de manifiesto que dicho Licenciado Henríquez Castillo se constituyó personalmente, y nó en la calidad oficial que entonces tenía, como abogado para representar al Tesorero Nacional, frente al recurso de casación del cual se trataba; a que el artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras, y el 4 de la Ley No. 1140 que modificó aquel, atribuyen al Fiscal del Tribunal de Tierras (en el texto primero) y al Abogado del Estado (en el segundo) "la defensa de los derechos del Estado ante el Tribunal de Tierras; el artículo 127 de la repetida Ley de Registro de Tierras dispone que "Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, bien con motivo de las disposiciones de esta Ley, o, después de haberse efectuado el primer registro, con motivo de fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquiera forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción en el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provea, contra el Tesorero, como custodió del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo"; y el artículo 132 de la misma ley expresa que "En toda demanda que fuere formulada contra el Tesorero, en virtud de las disposiciones de esta Ley, será deber del Fiscal del Tribunal de Tierras comparecer en su defensa; pero, siempre que fuere necesario, el Secretario de Justicia, a petición del Tesorero, podrá nombrar a otro abogado, o a un abogado adicional para la defensa de dicha demanda"; a que este úl-

timo texto legal, promulgado antes de que la Orden Ejecutiva No. 799, validada por el Congreso Nacional instituyera el recurso de casación para las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, sólo se refería, y podía referirse, a las demandas indicadas en el artículo 127, y nó a recursos de casación que fuéron instituídos más tarde, y en los cuales, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 799, artículo 1 A, No. 4, "salvo lo que de otro modo se disponga en el presente, las reglas por las cuales se rige la casación será aplicables en cuanto sean pertinentes"; a que, por todo ello, el Licenciado Froilán Tavares hijo, actual abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras no tiene de pleno derecho, en esta calidad, la representación del Estado ni del Tesorero Nacional, frente a un recurso de casación en que éstos hayan sido emplazados; a que, en consecuencia, el acto notificado a dicho funcionario el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, lo fué a una persona desprovista de calidad para recibirlo, y por lo tanto era ineficaz, para la aplicación de los artículos 9 (reformado por la Ley No. 295) y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, invocados por el solicitante;

Atendido, a que, la aceptación, por parte del Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, del cargo de Juez de Tribunal de Tierras implicó la renuncia de dicha persona a ejercer la profesión de abogado, incompatible, legalmente, con tal cargo; y como el expresado Licenciado Castillo había sido constituido, frente al recurso de casación del cual se hace referencia, como abogado del Tesorero Nacional, antes de que cesaran sus funciones de abogado, y el asunto no se encontraba en estado, lo único que podía hacer el actual solicitante, Licenciado Miguel Campillo Pérez, era proceder de acuerdo con los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie, y del artículo 13 de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938;

Atendido, a que por todo lo expuesto, la instancia de la cual se trata debe ser rechazada, en lo que concierne al Tesorero Nacional;

Atendido, a que según certificación del Secretario de esta Suprema Corte, la Central Romana, Inc, no ha deposi-

tado acta alguna en la que conste que haya constituido abogado, frente al recurso de casación del cual se trata; a que, consecuentemente, procede acoger, en cuanto a dicha compañía se refiere, la instancia de la que se conoce;

Por tales motivos, y de acuerdo con el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.

Resuelve:

1o.—Rechazar la instancia del Licenciado Miguel Campillo Pérez, respecto del Tesorero Nacional, y por lo tanto no pronunciar, como en efecto no pronuncia, ni la exclusión ni el defecto contra dicho Tesorero Nacional, intimado en el recurso de casación interpuesto por el repetido Licenciado Miguel Campillo Pérez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, arriba mencionada;

2o.—Acoger la instancia del mismo Licenciado Miguel Campillo Pérez, en lo que concierne a la Central Romana Inc., y, consecuentemente, considerar en defecto a dicha compañía en el preindicado recurso.

Dado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día dos del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno, año 98° de la Independencia, 78° de la Restauración y 12° de la Era de Trujillo.

(Firmados) :— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado) :— *Eug. A. Alvarez.*